



**TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL**

**HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO, A VEINTIUNO DE OCTUBRE  
DE DOS MIL TRECE, REUNIDO EL PLENO DEL TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL, Y;**

**VISTOS** para cumplimentar la ejecutoria pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, con fecha ocho de octubre de dos mil trece, en la que resolvió los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, identificados bajo la clave SG-JDC-178/2013, SG-JRC-76/2013 y SG-JRC-77/2013, promovidos en contra de la resolución emitida por este Tribunal Estatal Electoral, el veintitrés de agosto del presente año, al resolver los autos del expediente RA-SP- 01/2013 y sus acumulados RA-TP-02/2013, RA-PP-06/2013 y RA-SP-07/2013, relativo a los Recursos de Apelación, interpuestos por Javier Antonio Neblina Vega, Gerardo Rafael Ceja Becerra, Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, en contra de la resolución contenida en el acuerdo número 32, de fecha veintisiete de marzo del año dos mil trece, dictado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el procedimiento administrativo sancionador con clave CEE/DAV-01/2012.

## RESULTANDO

1.- En fecha veintitrés de agosto pasado, este Tribunal Estatal Electoral dictó sentencia en el expediente RA-SP-01/2013 y sus acumulados RA-TP-02/2013, RA-PP-06/2013 y RA-SP-07/2013, integrados con motivo de los recursos de apelación promovidos por Javier Antonio Neblina Vega y los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo número 32 emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha veintisiete de marzo del año en curso, mismo que fue modificado en los términos y para los efectos expresados en esa resolución.

2.- Inconformes con dicha sentencia, Javier Antonio Neblina Vega y los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, interpusieron en su contra juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, y juicios de Revisión Constitucional, respectivamente, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con jurisdicción en la Primera Circunscripción Plurinominal.

3.- Con fecha ocho de octubre del presente año, el Tribunal Federal mencionado emitió resolución en los juicios de referencia, identificados con los números SG-JRC-76/2013, SG-JRC-77/2013, y SG-JDC-178/2013, previa acumulación de los dos primeros al último por ser el más antiguo, revocando la sentencia emitida por este Tribunal Estatal Electoral, a fin de que se proceda conforme a lo señalado al final de la parte considerativa de la resolución. Por lo que, en acatamiento a dicha ejecutoria, se emite esta nueva resolución en la que, tomando en cuenta los lineamientos expresados en la misma, se atenderán todos los planteamientos formulados por las diferentes partes actuantes.

4.- En el considerando séptimo de la ejecutoria que se cumplimenta, se estableció lo siguiente:

*“... SÉPTIMO. Estudio de fondo. Como una cuestión previa al estudio del fondo de la litis, es importante destacar que el presente asunto resuelve de manera conjunta dos Juicios de Revisión Constitucional Electoral así como un Juicio Ciudadano en donde sólo en este último resulta procedente la suplencia en la expresión de agravios, mientras que en los restantes su naturaleza extraordinaria impide tal suplencia en razón de tratarse de un medio de estricto derecho.*

*Lo anterior atendiendo a ciertos principios y reglas establecidos principalmente en los artículos 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 195 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 3 párrafo 2 inciso d), 23 párrafo 2 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

*En ese sentido, esta autoridad de justicia federal ha considerado, al emitir la jurisprudencia 3/2000 de rubro: AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, que para analizar un motivo de inconformidad, en su formulación debe estar expresada claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o fallo impugnado, así como las causas que le dieron origen, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la responsable, careciendo de trascendencia, tanto su ubicación en el escrito de demanda como la manera en que se formula, puesto que este tipo de juicio no está sujeto a un procedimiento que requiera de una especial estructura ni de determinadas palabras o expresiones sacramentales.*

*Una vez realizada esta precisión, procedemos al estudio del primer tema conforme a la metodología presentada en el considerando anterior.*

***Violación al artículo 134 [promoción personalizada].***

*Como una cuestión previa, si bien es cierto que cuando un funcionario público tenga conocimiento de la probable existencia de una conducta contraria a derecho debe hacerlo del conocimiento de la autoridad que resulte competente y que, dicho acto per se no podría considerarse como un “acto de molestia” para el actor que, por ende, amerite ser revisado por esta Sala Regional, también lo es que, en el caso, la autoridad responsable no advirtió únicamente la posible existencia de hechos que pudieran contravenir un precepto constitucional, sino que éste derivó de un análisis de tal actuar donde se encontró culpable al denunciado por la infracción al artículo 374, fracciones III, IV y VIII del Código Electoral para el Estado de Sonora, situación que sí es un acto que afecta la esfera de derechos del actor y que resulta competencia de esta instancia federal.*

*Precisado lo anterior, se tiene que el actor alude una transgresión al principio de legalidad, porque indebidamente la responsable ordenó dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de Gobierno del Estado de Sonora por la supuesta utilización de recursos públicos por la emisión de sendos boletines informativos de la Secretaría de Desarrollo Social al estimar que se había actualizado una transgresión al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Sustenta su agravio esencialmente en dos cuestiones:*

***a).*** *Aunque la responsable valoró diversos medios probatorios, lo importante era que analizara intrínsecamente los referidos boletines a fin de revisar su contexto y determinar si constituían una promoción personalizada del suscrito con fines político-electorales.*

***b)*** *El tribunal local no advirtió que la mera inclusión de su imagen y nombre en seis boletines de prensa no pueden constituir una violación al artículo 134 constitucional ya que sería absurdo que un boletín de prensa no incluyera nombres de funcionarios*

*públicos que realizaron una acción determinada o emitieron alguna declaración de interés público, ya que precisamente es sobre el tema que los boletines deben dar cuenta.*

*Los agravios son **FUNDADOS** por las siguientes consideraciones:*

*Para dilucidar la vulneración de las restricciones de la propaganda institucionalizada, en el ámbito electoral, establecida en el artículo 134 de la Constitución Federal y entender en su contexto los mandatos y restricciones, así como a los principios o valores esenciales que tutela; se debe realizar una interpretación, con base en criterios hermenéuticos que permitan conocer no sólo el significado de la disposición contenida, sino además, los principios y valores consagrados en dichas normas, así como los propósitos o fines que se pretenden con la adición del texto de la ley suprema, todo esto para arribar a una conclusión congruente y sistemática con el propio régimen electoral implementado en la Constitución.*

*Tal método de interpretación ha sido expresado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XXVIII/98, cuyo rubro es: INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR.*

*Para orientar el ejercicio interpretativo necesario se puede echar mano de las argumentaciones esgrimidas por el poder reformador de la Constitución en los dictámenes y discusiones que sirvieron de base para motivar el contenido de los actuales párrafos octavo y noveno del artículo 134 de la Carta Magna, en los cuales se encuentra lo siguiente:*

*1.- La iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual se lee:*

*[...]*

*El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.*

*Quienes suscribimos la presente iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.*

*Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios.*

*La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.*

*Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.*

*La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.*

*Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.*

*En suma, esta iniciativa postula tres propósitos:*

*a) En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;*

*b) En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad;*

*y*

*c) En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.*

*[...]*

*2.- Tal propuesta de decreto se sometió, dentro del proceso reformador legislativo, a las distintas comisiones del Congreso de la Unión, las cuales emitieron el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos que contiene Proyecto de Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral, de cuyo contenido y en lo que al caso interesa se destaca:*

*[...]*

## OCTAVO

### Artículo 134

*En la iniciativa bajo dictamen se propone la adición de tres párrafos al artículo 134 de la Constitución con el propósito de establecer nuevas y más duras previsiones a fin de que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno se conduzcan con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. Se dispone además que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos.*

*Coincidiendo con los propósitos de la iniciativa bajo dictamen, las Comisiones Unidas consideran necesario precisar las redacciones propuestas a fin de evitar confusión en su interpretación y reglamentación en las leyes secundarias.*

*[...]*

*3. A su vez, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Gobernación, con Proyecto de Decreto que reforma los Artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el Artículo 134; y se deroga un párrafo al Artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte:*

*[...]*

### Artículo 134

*Los tres párrafos que la Minuta bajo dictamen propone añadir en este artículo constitucional son, a juicio de estas Comisiones Unidas, de la mayor importancia para el nuevo modelo de competencia electoral que se pretende instaurar en México.*

*Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.*

*Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas antes señaladas.*

*Estas Comisiones Unidas comparten plenamente el sentido y propósitos de la Colegisladora, por lo que respaldan las adiciones al artículo 134 en comento.*

*La imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de los partidos políticos y de sus campañas electorales debe tener el sólido fundamento de nuestra Constitución a fin de que el Congreso de la Unión determine en las Leyes las sanciones a que estarán sujetos los infractores de estas normas".*

*Como se puede observar, al adicionar el artículo constitucional en comento, el legislador constituyente pretendió, entre otras cuestiones, establecer como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de la competencia entre los partidos políticos y en las campañas electorales.*

*Con esta reforma se buscó que los servidores públicos se abstengan de utilizar la propaganda institucional como un medio para promocionar su persona e imagen para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.*

*Al mandar que la propaganda oficial que se difunda tenga el carácter de institucional, se pretende que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzca con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio inequitativo entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental, y al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.*

*El valor jurídico que previo a la reforma ya se tutelaba en la norma constitucional es el relativo a la administración con eficiencia, eficacia y honradez de los recursos públicos, así como el ejercicio adecuado de los recursos en las adquisiciones, arrendamientos y enajenación de bienes o servicios, con el propósito de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles para acceder a ellos (precio, calidad, financiamiento, oportunidad, etcétera).*

*Con motivo de la adición de los tres últimos párrafos, en esta disposición constitucional se incorporan en la tutela dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: **la imparcialidad y la equidad** en los procesos electorales o, en general, en la competencia entre los partidos políticos.*

*Acorde con estas bases, puede entenderse que lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución es, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, ello por fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada que de alguna manera afecte sustancialmente los principios que rigen la materia electoral.*

*En ese tenor, para graduar el alcance que en materia electoral corresponde a los actuales párrafos octavo y noveno del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también resulta imprescindible tener en cuenta que los principios de imparcialidad y equidad son los valores que se tutelan en el mismo, los cuales a su vez rigen a los comicios, acorde con lo dispuesto en el párrafo segundo, Bases II y V del artículo 41 constitucional.*

*La reforma en comento trató de poner fin a dos prácticas indebidas: la intervención de las autoridades y entes del gobierno para favorecer o afectar a determinada fuerza o actores políticos, así como la relativa a que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio de difusión para promocionar su persona o favorecer a determinado partido, aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.*

*Al respecto, el Poder Reformador de la Constitución advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación a quienes carecen de esa calidad, por lo que buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son:*

*a) Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos, y*

*b) Que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político.*

*Lo anterior, porque conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.*

*A contrario sensu, se puede estimar que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, ya que, para que ello sea considerado así, es menester, que primero se determine si los elementos en ella contenida, pueden constituir una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales, habida cuenta que, no se trata tampoco de impedir de manera absoluta la inserción de imágenes o identificación de servidores públicos, pues ello implicaría llegar al absurdo de tener autoridades o instituciones sin rostro, lo cual entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6 Constitucional, que se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades, saber quién es y cómo se llama el titular de tal o cual órgano de gobierno, siempre y cuando el uso de esa imagen no rebase el marco meramente informativo e institucional, porque de lo contrario se afectarían los principios de equidad e imparcialidad de las contiendas electorales.*

*Lo previsto en el artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está circunscrito a las características que debe cumplir la propaganda que difunda cierto ente de gobierno por lo que respecta a su carácter institucional y sus fines informativos, educativos o de orientación social, y sin que en ningún caso puede incluir, nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen "promoción personalizada" de cualquier servidor público.*

*Como se puede advertir la expresión "promoción personalizada" es un concepto jurídico indeterminado, cuyos alcances deben establecerse atendiendo, según se anticipó, a una interpretación gramatical, sistemática y funcional. Esto es, el significado de la expresión en cuestión es determinable en función del contexto normativo en que se encuentra inserta.*

*En lo que atañe a la interpretación sistemática, según se estableció, es necesario ponderar entre el deber que tienen las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquier orden, de transparentar la información que está en su poder, atendiendo al principio de máxima publicidad, y sólo excepcionalmente reservarla por razones de interés público o cuando esté referida a la vida privada y los datos personales.*

*Es cierto, que en términos de lo previsto en el artículo 7º, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información que debe ponerse a disposición del público y que está relacionado con la entidad de los sujetos obligados, en principio, corresponde a la estructura orgánica y el directorio de servidores públicos; sin embargo, tales datos que permiten individualizar al sujeto obligado están relacionados con mínimos a cumplir, lo cual no proscribire la posibilidad de que los sujetos obligados incluyan cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, en su propaganda institucional o instrumentos que pongan a disposición del público la información gubernamental, siempre que permita*

*transparentar la gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, así como contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho.*

*Si en la propaganda institucional se incluyen ciertas imágenes de servidores públicos, para el efecto de concluir si aquellas están ajustadas a la preceptiva constitucional, es preciso realizar un examen que permita advertir las razones que justifican o explican su presencia. Puede considerarse que está justificada la inclusión de una imagen de un servidor público en la propaganda institucional, cuando tal dato sea **proporcional** al resto de la información institucional y sea **necesaria** para que la ciudadanía tenga un conocimiento cabal del asunto.*

*La imagen no debe desvirtuar el carácter objetivo, imparcial y cierto, de la información sobre las actividades o el ejercicio de las atribuciones encomendadas a la autoridad, entidad, órgano u organismo del orden de gobierno que se trate, o bien, sus titulares.*

*A manera de ejemplo los artículos 4 y 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, permiten el uso de los portales de Internet por parte de los entes públicos, partidos políticos y servidores públicos en los que se ostente la fotografía o el nombre de algún servidor público, siempre y cuando esa inserción revista un carácter meramente informativo, de comunicación con los ciudadanos o de rendición de cuentas, así como de difusión de mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión de servidores públicos, la cual de contenerse en esos límites, no se considera violatoria de la normatividad electoral.*

*Para ese efecto, es decir, para establecer si la propaganda institucional rebasa esos límites y afecta de alguna manera el proceso electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismo que en su artículo 4° remite al Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, respecto de violaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En el último de los ordenamientos reglamentarios referidos, de manera destacada, la autoridad administrativa electoral estableció disposiciones tendientes a distinguir entre la propaganda institucional que no impacta o incide en los procesos electorales, referida en los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, a saber:*

*1) Aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.*

*2) El uso que entes públicos, partidos políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento.*

*3) La difusión de los mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión de servidores públicos no se considerará violatoria del artículo 2 del presente Reglamento, siempre y cuando respete los límites señalados en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*



*En esa tesitura, se considerará, que la propaganda institucional trasciende de manera determinante en los procesos democráticos, cuando se actualice alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 2° del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, esto es, la contratada con recursos públicos que difundan las instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:*

*a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;*

*b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*

*c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;*

*d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;*

*e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;*

*f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;*

*g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y*

*h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.*

*Al contrastar la autoridad electoral este dispositivo con el material probatorio que se ofrece en una denuncia, válidamente podrá establecer si procede o no iniciar una investigación o radicar el procedimiento sancionatorio por transgresión a los valores tutelados en los párrafos octavo y noveno del artículo 134 constitucional, con la propaganda difundida por los poderes públicos o los servidores públicos, en el que se empleen recursos públicos que estén bajo la responsabilidad del sujeto denunciado y que se apliquen para influir en la imparcialidad o en la equidad en la contienda entre los partidos políticos; utilizar cualquier medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional o a fines informativos, educativos o de orientación social; o incluir en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*En el anterior contexto, es dable estimar que la propaganda institucional aunque contenga la mención del nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, en materia electoral no contraviene el texto del artículo 134 constitucional, cuando en su esencia, tiende a promocionar a la propia institución, con fines informativos, educativos o de orientación social, de manera tal, que en ella la mención de nombres o inserción de imágenes de servidores públicos tiene un carácter circunstancial.*

*Por el contrario, se entenderá que se está ante propaganda personalizada que infringe el referido artículo 134 de la Carta Magna, su contenido tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de*

*gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posesionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, en cuyo caso la autoridad debe instaurar y desahogar el procedimiento relativo para tomar las medidas pertinentes que tiendan a evitar y sancionar tales conductas.*

*De manera similar se ha pronunciado este Tribunal Electoral al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-33/2009, SUP-RAP-43/2009 y SUP-JRC-377/2010, entre otros.*

*Una vez precisado el marco jurídico sobre el cual procederá esta Sala Regional, tenemos que respecto a este tema, el Tribunal responsable decidió en su considerando VI, lo siguiente:*

*VI.- Hecha la anterior precisión, se estima pertinente destacar que del análisis del primer concepto de agravio hecho valer por el Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, se infiere que el motivo fundamental de su inconformidad, consiste en que el acuerdo impugnado viola en perjuicio de ese instituto político las garantías de legalidad, seguridad jurídica y de exacta aplicación de la ley previstas en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, omitió efectuar un debido estudio y análisis de los hechos materia de la denuncia formulada por Gerardo Rafael Ceja Becerra, y que dio origen al procedimiento administrativo sancionador correspondiente, lo que provocó que llegara a la errónea conclusión de que la conducta imputada a Javier Antonio Neblina Vega, no era violatoria del artículo 134 del Ordenamiento Constitucional antes invocado, en relación con el diverso 374, del Código Electoral para el Estado de Sonora.*

*A juicio de este Tribunal, le asiste esencialmente la razón al apelante cuando aduce que la resolución impugnada es ilegal y violatoria de los preceptos constitucionales antes referidos, por cuanto que del examen del acuerdo impugnado, específicamente del considerando VII, se obtiene la convicción de que la decisión consecuente se encuentra desprovista de una estructura que revele un debido soporte fáctico y jurídico, dado que en su emisión el Consejo responsable se apartó de los principios de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir, toda vez que llevó a cabo una interpretación indebida del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, al exigir para la configuración de la infracción prevista en dicho numeral que la propaganda denunciada debía tener contenido electoral, y que la promoción personalizada del funcionario debía ser con fines electorales, lo que no es así, pues el texto de dicho numeral establece sin lugar a dudas que los elementos constitutivos de la infracción prevista en esa disposición, no incluyen los que indebidamente exigió la responsable.*

*En efecto, el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, textualmente prevé:*

*Se transcribe.*

*El contenido de la normatividad antes citada conduce, contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, a entender que el Máximo Legislador del país, en ningún momento exigió para la actualización de la prohibición que se instituye en el precepto transcrito, que la propaganda denunciada debía tener contenido electoral, o que la promoción personalizada del funcionario debía tener elementos que pudieran suponer que se está realizando con fines electorales, pues el precepto sólo establece que la propaganda gubernamental debe tener carácter estrictamente institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que, en ningún caso, se deben incluir nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier servidor público; de manera que si la autoridad administrativa electoral no lo consideró así, y exigió para la actualización del[ sic] la infracción prevista en el invocado artículo 134 Constitucional la existencia de los elementos que señaló y que, como se dijo, no prevé la hipótesis normativa en comento, es evidente que su actuar se traduce en una violación a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y de exacta aplicación de la ley, por lo que, en reparación del agravio que el acto impugnado le irrogó a la parte apelante en este sentido, resulta procedente su modificación para el efecto de que este Tribunal, en*

*plenitud de jurisdicción, se avoque al estudio y resolución del punto controvertido, con vista a los elementos demostrativos que obran en el expediente.*

*En primer término, cabe precisar que del estudio del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deduce lo siguiente:*

*a).- Que las autoridades gubernamentales deben mantenerse al margen de los procesos electorales, con el propósito de evitar que algún candidato, partido o coalición obtenga algún tipo de ayuda del gobierno.*

*b).- Que los servidores públicos de las entidades que se señalan, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos.*

*c).- Que la actuación imparcial de los servidores públicos, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.*

*d).- Que al exigir que la propaganda oficial que se difunda tenga el carácter de institucional, se busca que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en herramientas que puedan provocar un desequilibrio en la contienda entre las diversas fuerzas políticas.*

*e).- Que al prohibir que la propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier servidor público, se garantiza la equidad en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en posiciones políticas.*

*f).- Que los servidores públicos tienen en todo momento la responsabilidad de observar los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un proceso electoral, ya que por el cargo que desempeñen pudieran llevar a cabo acciones u omisiones que influyan en la contienda de las instituciones políticas de país y como consecuencia violentar los citados principios.*

*En estos términos, se podrá estar frente a una conducta contraria a los valores tutelados en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, cuando los servidores públicos empleen recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, para dar a conocer propaganda ajena a la que debe de tener carácter institucional o fines estrictamente informativos, educativos o de orientación social, o al incluir en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*Por otra parte, en acatamiento al mandato contenido en el párrafo final del citado dispositivo constitucional, el legislador sonorense a fin de garantizar el cumplimiento de lo previsto en los dos anteriores párrafos de ese precepto, prescribió en el artículo 374, del Código Electoral del Estado, principalmente en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII, lo siguiente:*

**ARTÍCULO 374.-** *Se transcribe*

*Ahora bien, a fin de dilucidar si en el caso se está ante una conducta contraria a los valores tutelados por las normas jurídicas antes señaladas, se procederá a llevar a cabo el estudio de las probanzas existentes, en autos y que a continuación se describen:*

*1).- Denuncia de hechos presentada por Gerardo Rafael Ceja Becerra, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que en lo que aquí interesa, contiene la imputación que hace el denunciante a Javier Antonio Neblina Vega, en el sentido de que en su carácter de Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Sonora, utilizó la página de internet oficial de la referida secretaría para promocionar su nombre e imagen a través de la publicación de boletines de prensa que informaban a la*

ciudadanía los logros de dicha dependencia, así como los diversos programas y actividades implementados, pero incluyendo la imagen y nombre del citado funcionario.

2).- Documentales consistentes en doce copias fotostáticas de los boletines de prensa publicados los días primero y trece de marzo, dos de abril, primero, cuatro, once y veintiuno de julio, veintiséis y veintiocho de septiembre, veintidós de octubre y diez de noviembre, todos del año dos mil once, en la página oficial de la dependencia, que contienen información sobre actividades y programas implementados por Javier Antonio Neblina Vega, entonces titular de la Secretaría de Desarrollo Social, para atender diversas necesidades de los ciudadanos, apreciándose que en tales boletines aparece la imagen y el nombre del referido funcionario, así como la participación que tuvo en cada uno de los eventos.

3).- Comparecencia por escrito presentada por Javier Antonio Neblina Vega, ante la autoridad administrativa electoral durante la investigación practicada sobre los hechos que fueron denunciados, en la cual el aludido servidor público expuso su defensa en relación a las imputaciones efectuadas por el denunciante, admitiendo que durante el periodo en el que se realizaron las publicaciones cuya ilegalidad se delató, ocupaba el cargo de Secretario de Desarrollo Social del Gobierno de la entidad.

4).- Documentales integradas por notas periodísticas aparecidas en diversos medios de comunicación escrita, que aportan información en el sentido de que el aludido funcionario público participó en su calidad de titular de la Secretaría en mención, en eventos públicos en los que hizo entrega de apoyos de diferente índole a ciudadanos de la localidad.

Los elementos de prueba descritos con anterioridad, valorados conforme a las reglas previstas en el artículo 358 de la ley de la materia, atendiendo al enlace existente entre ellos por cuanto que todos versan sobre los hechos controvertidos, producen la convicción de que el servidor público tantas veces mencionado incurrió, antes y durante un proceso electoral, en la inobservancia de principios electorales de orden constitucional establecidos en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la ley fundamental del país, y recogidos por el artículo 374, fracciones III, IV y VIII, básicamente, de la ley electoral local, por virtud de haber desplegado la conducta infractora a que se ha venido aludiendo.

En efecto, la responsabilidad de Javier Antonio Neblina Vega, entonces Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Sonora, en la comisión de la infracción prevista en el artículo 374, fracciones III, IV y V III, del Código Electoral para el Estado de Sonora, se acredita principalmente con los boletines de prensa publicados en la página de internet oficial de la referida secretaría, en los que se observa la promoción personalizada del citado servidor público al incluir su imagen y su nombre al dar a conocer los logros de la dependencia que encabezaba, mismos elementos demostrativos que se encuentran corroborados con diversas notas periodísticas en las que se aprecian el nombre y la imagen de ese servidor público en eventos realizados por la dependencia administrativa a su cargo, entregando apoyos económicos y en especie a ciudadanos, transgrediendo de ese modo la invocada norma legal y, consecuentemente, el artículo 134 Constitucional en lo referente a los párrafos que con antelación se transcribieron.

No constituye obstáculo para arribar a la conclusión de que Javier Antonio Neblina Vega, es responsable de la conducta infractora que se le imputa, y en nada altera el sentido de la misma la posición defensiva que asumió en el desarrollo de la investigación que practicó el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con motivo de la denuncia en mención, puesto que, si bien en su comparecencia por escrito argumentó que durante el tiempo que estuvo al frente de la secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora, la agenda de dicha dependencia se ajustó a los programas estatales, y que por lo tanto no hubo una manipulación e intencionalidad electoral de los programas y recursos públicos que estuvieron bajo su responsabilidad, lo cierto es que las pruebas allegadas a la causa acreditan sin lugar a dudas que durante la gestión del ahora inculcado, se utilizó en varias ocasiones la página de internet oficial para difundir boletines de prensa informando los logros de la dependencia y los eventos en que había participado su titular, incluyendo la imagen y el nombre de él, lo que implicó que la publicidad de que se trata no revistiera el carácter

*de institucional y que tuviera fines informativos, educativos o de orientación social, como lo exige el artículo 134 de la ley fundamental. Se hace notar que a dicho servidor público no se le reprocha su participación en los eventos aludidos, si no la utilización de la página de internet oficial de la dependencia para promocionarlos incluyendo su imagen y su nombre, lo que actualiza los elementos constitutivos de la conducta ilícita que dio origen al procedimiento administrativo sancionador incoado en su contra; misma conducta que vulnera el principio de imparcialidad con el que deben conducir se los servidores públicos en la utilización de los recursos que tengan a su disposición, consagrado en el artículo 134 constitucional, y regulado por el artículo 374, fracciones III, IV y V III, del Código Electoral para el Estado de Sonora.*

*En consecuencia, ante la circunstancia de que Javier Antonio Neblina Vega, entonces Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Sonora, resultó responsable de la comisión de la infracción prevista en el artículo 374, fracciones III, IV y VIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora, se procederá a determinar si dicha conducta amerita ser sancionada de conformidad con las disposiciones de nuestro Código Comicial.*

*En primer lugar, se señala que por lo que hace al régimen de sanciones a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de nuestro máximo ordenamiento jurídico, el numeral 381, del Código Electoral para el Estado de Sonora, prevé:*

*ARTÍCULO 381.- Se transcribe.*

*Del examen integral del precepto recién transcrito y del diverso 374 de la misma codificación electoral, antes reproducido en su parte medular, se deduce que aún cuando en este último artículo el legislador dispuso que los servidores públicos que se mencionan en el mismo, incurren en responsabilidad si cometen las infracciones que se describen en ese dispositivo, derivado de lo prescrito por el último párrafo del artículo 134 Constitucional, lo cierto que del contenido del numeral 381, que establece el catálogo de sujetos sancionables, así como las sanciones que, en su caso, deben aplicarse, nos conduce a la conclusión de que el Ordenamiento Electoral Local es omiso en fijar alguna sanción tratándose de infracciones cometidas por los servidores públicos de cualquiera de los entes antes señalados; esto es, la disposición prevista en el artículo 374, del Código Electoral para el Estado de Sonora, constituye una norma imperfecta por cuanto que ni en ella ni en otro precepto de la misma ley se prescribe una sanción que pueda ser impuesta por este Tribunal a los servidores públicos que cometan las infracciones a que alude ese numeral; y si además de esta situación, tomamos en consideración que en el régimen administrativo sancionador electoral, existe un principio de reserva legal, así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, conforme a ese principio sólo las normas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, y la sanción respectiva, y si se atiende también a la garantía de exacta aplicación de la ley, que prevé el artículo 14 constitucional, no es factible imponerle a Javier Antonio Neblina Vega una sanción que no está prevista en la ley, ni imponerle otra de las que el Código Electoral establece respecto de otras personas, por simple analogía o mayoría de razón, dado que con ello se vulneraría su seguridad jurídica; y si esto es así, obliga concluir que la transgresión al principio de imparcialidad en que incurrió el referido funcionario, constituye una conducta típica, antijurídica y culpable, pero no punible, en virtud de que la normatividad electoral local no prevé sanción aplicable para los servidores públicos que se ubiquen en alguna de las hipótesis de la infracción prevista en el artículo 374, del Código Electoral para el Estado de Sonora, de ahí que no pueda imponérsele una sanción por su conducta infractora.*

*Sin embargo, tomando en cuenta el principio general de derecho que establece que si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de alguna violación de las normas de orden público, se encuentra obligado a realizar actos tendente a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley, pero sobre todo, con la finalidad de desalentar la realización de conductas de naturaleza ilícita, como la cometida por Javier Antonio Neblina Vega, entonces Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Sonora, se estima necesario hacer del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Sonora los hechos y circunstancias que se han expuesto en los párrafos que anteceden, remitiéndole copia autorizada de las constancias relativas que obran en el*

*expediente, para que conforme a sus facultades en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, determine lo que en derecho corresponda.*

*Como se puede apreciar, la instancia local otorgó la razón al Partido Revolucionario Institucional cuando adujo que la resolución impugnada era ilegal y violatoria del artículo 134 Constitucional en relación con el diverso 374 del Código Electoral para el Estado de Sonora.*

*Lo anterior porque advirtió que el entonces Consejo responsable se apartó de los principios de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir, toda vez que llevó a cabo una interpretación indebida del artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, al exigir para la configuración de la infracción prevista en dicho numeral que la propaganda denunciada debía tener contenido electoral, y que la promoción personalizada del funcionario debía ser con fines electorales.*

*En ese sentido, concluyó que se podría estar frente a una conducta contraria a los valores tutelados en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, cuando los servidores públicos empleen recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, para dar a conocer propaganda ajena a la que debe de tener carácter institucional o fines estrictamente informativos, educativos o de orientación social, o al incluir en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*Posteriormente llevó a cabo el estudio de las probanzas que obraban en autos los cuales produjeron la convicción de que Javier Antonio Neblina Vega, entonces Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Sonora incurrió, antes y durante un proceso electoral, en la inobservancia de principios electorales de orden constitucional establecidos en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la ley fundamental del país y recogidos por el artículo 374, fracciones III, IV y VIII de la ley electoral local, por virtud de haber desplegado boletines de prensa publicados en la página de internet oficial de la referida secretaría, en los que se observa la promoción personalizada del citado servidor público al incluir su imagen y su nombre al dar a conocer los logros de la dependencia que encabezaba.*

*Como se puede apreciar, la responsable sustentó su determinación de ordenar la vista a la contraloría de esa entidad únicamente porque en los citados boletines incluían la imagen y el nombre del funcionario público denunciado, lo cual no es del todo acertado ya que como quedó establecido aunque contenga la mención del nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, no resulta contraventora del citado precepto constitucional cuando en su esencia, tiende a promocionar a la propia institución, con fines informativos, educativos o de orientación social, de manera tal, que en ella la mención de nombres o inserción de imágenes de servidores públicos tiene un carácter circunstancial, cuestión que pasó por alto la instancia local.*

*Para arribar a la conclusión que el ciudadano denunciado era infractor del multicitado precepto constitucional, la instancia que se revisa debió cerciorarse que los boletines denunciados se encontraran en una más de las siguientes hipótesis:*

*a) Tener como finalidad promocionar velada o explícitamente al servidor público.*

*b) Que en ellos se destaque la imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera.*

*c) Que en ellos se asocie los logros de gobierno con la persona más que con la institución.*

*d) Que el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.*

*En ese sentido, le asiste la razón al ciudadano actor cuando asevera que tribunal local no advirtió que la mera inclusión de su imagen y nombre en seis boletines de prensa no pueden, razonablemente, constituir una violación al artículo 134 constitucional, ya que tal como quedó evidenciado, existen elementos adicionales que la autoridad resolutora debe tomar al momento de determinar si la conducta de un servidor público detenta contra de los principios de imparcialidad y equidad de un proceso electoral debe realizar un examen ponderativo que permita demostrar claramente que el imputado utilizó recursos públicos para promocionar su imagen.*

*En esa línea argumentativa, también le asiste la razón al actor cuando refiere que aunque la responsable valoró diversos medios probatorios, lo importante era que analizara intrínsecamente los referidos boletines a fin de revisar su contexto y determinar si constituían una promoción personalizada, ya que como quedó asentado, si en la propaganda institucional se incluyen ciertas imágenes de servidores públicos, es preciso realizar un examen que permita advertir las razones que justifican o explican su presencia.*

*En relatadas circunstancias, al concluirse que el análisis de la autoridad responsable carece de la debida motivación, lo correspondiente es revocar el fallo impugnado para el efecto de que el tribunal responsable emita una nueva resolución en la que se pronuncia sobre todos los temas controvertidos en la demanda de origen, en el entendido que la sentencia judicial debe ser considerada como una unidad indivisible que resuelve una situación jurídica en particular.*

*Por tal motivo, aun cuando la resolución que hoy se revoca contiene pronunciamientos relacionados con la actualización de otra conducta presumiblemente infractora (actos anticipados de precampaña y culpa in vigilando), que si bien podrían considerarse de naturaleza distinta, todas ellas forman parte de una sola sentencia, que ha de ser apreciada en una unidad, como un todo indivisible, de modo tal que para mantener dicha unidad e indivisibilidad, la única posibilidad es que sea emitida nuevamente de manera completa.*

*Lo anterior es así, ya que la figura de “unicidad de la sentencia” permite a su vez establecer también la unidad de la impugnación, lo cual significa que, aunque una sentencia contenga determinaciones de diferente naturaleza, como acontece en el presente caso, su impugnación debe darse mediante un solo medio de defensa.*

*Por lo expuesto se hace innecesario pronunciarse sobre los demás motivos de inconformidad aludidos por los promoventes.*

*En consecuencia se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Sonora para que, tomando en cuenta los lineamientos expresados en la presente ejecutoria, emita una nueva resolución en la que atienda todos los planteamientos formulados por las diferentes partes actuantes.*

*Lo anterior deberá realizarlo en un plazo máximo de cinco días hábiles y emitida la resolución, informar de su conocimiento a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes.”*

5.- En sesión pública de veintiuno de octubre de dos mil trece, se sometió a la consideración de este Tribunal el proyecto de resolución del Magistrado Miguel Ángel Bustamante Maldonado respecto del presente Recurso de Apelación, el cual no fue aceptado por la mayoría de los Magistrados de este Tribunal, en consecuencia se propuso que la Magistrada Rosa Mireya Félix López, realizará el proyecto de engrose del asunto, el cual en estricto cumplimiento a la ejecutoria que se atiende y siguiendo los lineamientos

trazados en la misma, se procede a resolver lo que en derecho corresponda a partir de los conceptos de agravio aducidos por los recurrentes en contra del acuerdo número 32, dictado con fecha veintisiete de marzo pasado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y:

### CONSIDERANDO

**I.-** Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado expresamente por los artículos 22, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y los diversos 326, 328, 332, 342 y 343, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

**II.-** La finalidad específica del recurso de apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 364, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

**III.-** Previamente al estudio de la controversia planteada con motivo de los recursos de apelación de que se trata, se considera que en el caso se configura una causal de improcedencia del recurso promovido por Gerardo Rafael Ceja Becerra, y por ende procede el sobreseimiento de ese medio de impugnación en virtud de que se actualizan los supuestos previstos por los artículos 347, fracción III, y 348, fracción IV, de la Legislación Electoral de la entidad.

En efecto, el artículo 347, del Código Electoral para el Estado de Sonora, textualmente prevé:

**“Artículo 347.-** El Consejo Estatal y el Tribunal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

Los recursos se considerarán notoriamente improcedentes y deberán por tanto ser desechados de plano, cuando:

I. No se interpongan por escrito ante la autoridad responsable o ante la autoridad que deba resolverlos;

II. El escrito de interposición no se encuentre firmado autógrafamente por quien promueva;



**III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de este Código;**

*IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;*

*V. Se impugnen actos o resoluciones respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso;*

*VI. Se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable;*

*VII. Se impugne más de una elección con un mismo escrito; y*

*VIII. No reúnan los requisitos que este Código señala para su admisión.”*

Por su parte, el artículo 348 del mismo Ordenamiento Jurídico, dispone que:

**“Artículo 348.-** *El Sobreseimiento de los recursos que establece este Código, procede en los casos siguientes:*

*I. Cuando el promovente se desista expresamente.*

*II.- Cuando de las constancias que obren en autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado.*

*III.- Cuando desaparecieren las causas que motivaron la interposición del recurso.*

**IV.-** *Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga una causa de improcedencia de acuerdo a lo establecido por el artículo anterior.*

*V.- Cuando el recurrente fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos políticos, siendo persona física y el resultado del recurso le afecte de modo exclusivo.*

*VI.- Cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o la resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia el recurso.”*

Del análisis de la norma jurídica primeramente transcrita, se desprende que el Legislador Local estableció diversas condicionantes para la procedencia de los recursos electorales, entre otras, el interés jurídico de las personas que los promuevan.

Al respecto, existe criterio doctrinal y jurisprudencial en el sentido de que el interés jurídico requiere la titularidad de un derecho tutelado por las normas jurídicas, que al resultar conculcado por un acto de autoridad, faculta al interesado para acudir ante el órgano jurisdiccional competente a solicitar la reparación del derecho infringido; es decir, sólo le es dable accionar e iniciar

un procedimiento jurisdiccional a quien haga valer la existencia de una lesión a sus intereses legalmente protegidos, solicitando al juzgador respectivo la restitución en el pleno goce del derecho que se estime vulnerado, en el entendido de que la petición correspondiente debe ser apta para poner fin a la situación irregular motivo de la demanda formulada ante autoridad jurisdiccional.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido los requisitos que configuran el interés jurídico en la jurisprudencia número 07/2002, cuyo rubro y texto son:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-** *La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto”*

Así, de acuerdo al texto legal y al criterio jurisprudencial invocado, para que un juicio sea procedente es requisito ineludible que exista un acto o resolución que ocasione la afectación directa de un derecho, y que la resolución que le recae a dicho juicio pueda tener como efecto restituir al promovente en el goce del derecho vulnerado.

En este sentido, podemos concluir que la actualización del interés jurídico se evidencia con la presencia de los siguientes elementos:

- a) Que se aduzca la titularidad de algún derecho sustancial;
- b) Que el mismo ha sido vulnerado por el acto o resolución cuya legalidad cuestiona;

- c) Que sea necesaria la intervención del órgano jurisdiccional para lograr su plena reparación; y
- d) La obtención de un determinado beneficio, utilidad o provecho con la emisión de la sentencia, o bien, que con ella realmente se evite algún perjuicio particular a la esfera jurídica del promovente.

En la especie, este Tribunal estima que no se satisfacen las referidas condicionantes, en especial la segunda y la última, en virtud de que el acto impugnado por sí mismo no provoca perjuicio en la esfera atributiva de derechos de Gerardo Rafael Ceja Becerra, quien interpone el recurso de apelación de mérito “*en ejercicio de su propio derecho*”, ni puede producir un beneficio o utilidad directos en su ámbito particular de intereses y derechos, toda vez que la facultad que le concede la ley en cuestiones de esta naturaleza, se circunscribió exclusivamente a presentar una denuncia de hechos ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por presuntas conductas infractoras de la Legislación Electoral atribuibles a Javier Antonio Neblina Vega y al Partido Acción Nacional, y a ofrecer pruebas de tales hechos, lo cual hizo en su calidad de ciudadano, en la inteligencia de que las consecuencias jurídicas que podrían tener las conductas infractoras denunciadas, no serían contra algún derecho sustantivo del denunciante, sino contra los responsables de las infracciones materia de la denuncia, referentes a principios rectores del proceso electoral, los cuales son evidentemente de interés público.

Así pues, la determinación tomada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el acuerdo impugnado y que se deriva del procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de Javier Antonio Neblina Vega y del Partido Acción Nacional, por la probable difusión de propaganda institucional en forma ilícita, así como la comisión de actos anticipados de precampaña, en modo alguno vulnera los derechos e intereses particulares del denunciante, toda vez que las conductas infractoras que se le atribuyen al imputado y al aludido partido político, no afectan

específicamente un derecho sustantivo del ahora recurrente, ni a sus intereses individuales, mismos que obviamente no fueron objeto de investigación por el citado Consejo, por virtud de que el asunto, dada su relevancia, trascendió ese ámbito jurídico particular; en todo caso, tales conductas atentan contra principios rectores del proceso electoral que son de interés general. Por ende, el acto reclamado en apelación en ningún momento se traduce en una afectación directa de los intereses jurídicos del inconforme, de suerte que no le asiste derecho para impugnar la citada determinación de la autoridad electoral responsable. Se estima que, por el contrario, la resolución en cuestión sí es susceptible de ser impugnada por un partido político a pesar de no resultar directamente afectado por ella, como sucede con el Partido Revolucionario Institucional, promoviendo en su carácter de entidad de interés público de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41 Fracción I, de la Constitución de la República, en ejercicio de facultades que les corresponden para deducir acciones colectivas tendentes a tutelar intereses difusos, por virtud del interés legítimo que para tal efecto les asiste, lo cual ha sido definido por la jurisprudencia del más alto tribunal electoral del país; o bien por el propio denunciado y por el instituto político al que pertenece, quienes obviamente tienen interés jurídico y están legitimados para formular su demanda recursal en virtud de que el acuerdo impugnado afecta en forma directa sus intereses y derechos, por cuanto que fueron sancionados pecuniariamente en los términos expresados en la propia resolución impugnada.

En consecuencia, es inconcuso que la falta de interés jurídico de Gerardo Rafael Ceja Becerra, para impugnar el acuerdo número treinta y dos, dictado con fecha veintisiete de marzo de dos mil trece, por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, actualiza el supuesto previsto por el artículo 348, fracción IV, de la ley de la materia, por lo que lo procedente es el sobreseimiento del recurso de apelación interpuesto por dicha persona contra el aludido acuerdo.

**IV.-** Toda vez que este Tribunal no advierte que se actualice alguna causa de

improcedencia para los diversos medios de impugnación interpuestos, se procede a realizar el estudio de fondo de las controversias planteadas.

Los motivos de disenso expuestos por las partes, en síntesis, son del tenor siguiente:

A).- Con relación a la inconformidad hecha valer por Javier Antonio Neblina Vega, se aprecia que el apelante básicamente construye alegatos orientados a combatir la decisión del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que lo declaró responsable por la realización de actos anticipados de precampaña y le impuso una sanción pecuniaria consistente en multa equivalente a dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado de Sonora; al respecto el inconforme aduce:

1.- Que la determinación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el sentido de dar trámite a la denuncia de hechos presentada por Gerardo Rafael Ceja Becerra, es ilegal y violatoria de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal, en virtud de que no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que la mencionada persona no tenía interés jurídico para denunciar los hechos que dieron lugar al procedimiento administrativo sancionador que se instauró, ya que de los mismos no se desprende que hubiere resentido alguna afectación a sus derechos, puesto que no fue precandidato de su partido ni contendió en algún proceso electoral dentro del Partido Acción Nacional, de modo que la denuncia de que se trata debió ser desechada por improcedente.

2.- Que la autoridad responsable llevó a cabo un indebido análisis y valoración de las pruebas con las que tuvo por demostrada la existencia de actos anticipados de precampaña, así como su responsabilidad, pues considera que los elementos de juicio en que sustentó su decisión son insuficientes para tal efecto; agrega que la diligencia de inspección ocular que llevó a cabo la autoridad administrativa electoral no resulta eficaz para acreditar la difusión de propaganda ilegal, por haberse practicado durante el período en que estaban permitidas las precampañas, y que las notas

periodísticas de fecha trece de diciembre del año dos mil once, carecen de valor probatorio toda vez que no fueron proporcionadas por el denunciante, además de que pertenecen a una fecha que no corresponde al período sobre el que versa la investigación; y finalmente, sostiene que la responsable faltó al principio de legalidad en su vertiente de motivación, en virtud de que no razonó por qué la propaganda denunciada constituía una violación al principio de equidad que rige la materia electoral, ni tomó en cuenta que el dato contenido en la propia propaganda hace mención a una fundación y no a una persona física.

3.- Que le causa agravio de la individualización de la sanción que llevó a cabo el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, pues la referida autoridad se apartó de los más elementales principios de fundamentación y motivación al definir la conducta infractora como grave ordinaria y al ubicar su grado de culpabilidad en el punto medio entre la leve y la grave especial; aduce que la responsable no realizó ningún pronunciamiento sobre el efecto que generó la infracción ni sobre el daño que ésta causó, y que únicamente se concretó a establecer que por haberse cometido en el periodo de intercampañas representó un serio e injustificado peligro para el resto de los aspirantes; expresa además, que la responsable indebidamente tomó en consideración para la calificación de la conducta, que tenía el carácter de reincidente, pues, en su concepto, la resolución contenida en el acuerdo número doscientos veinticuatro, derivado del procedimiento administrativo sancionador que se le instauró bajo el expediente CEE/DAV-09/2012, en el que fue sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, no se debió tomar en cuenta por tratarse de los mismos hechos, circunstancias y procesos electorales, sólo que denunciados por sujetos distintos.

Reclama el inconforme que en reparación de los agravios que le causa el acto reclamado, se declare improcedente la denuncia presentada en su contra y, en consecuencia, se revoque la resolución apelada.

B).- Por su parte, Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, manifiesta que el acuerdo impugnado es ilegal y violatorio de los artículos 1, 14, 16, 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 y 22, de la Constitución Local, 23, fracción I y 370, fracciones I y IV, del Código Electoral para el Estado de Sonora, así como del artículo 23, del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de denuncias; para lo cual construye los siguientes conceptos de agravio:

1.- Que la determinación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el sentido de dar trámite a la denuncia de hechos presentada por Gerardo Rafael Ceja Becerra, es ilegal y violatoria de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal, en virtud de que no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que la mencionada persona no tenía interés jurídico para denunciar los hechos que dieron lugar al procedimiento administrativo sancionador que se instauró, ya que de los mismos no se desprende que hubiere resentido alguna afectación a sus derechos puesto que no fue precandidato de su partido ni contendió en algún proceso electoral dentro del Partido Acción Nacional, de modo que la denuncia debió ser desechada por improcedente.

2.- Que la Autoridad Administrativa Electoral violó lo previsto en el artículo 23 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, al admitir como medios de prueba los documentos que Gerardo Rafael Ceja Becerra acompañó al escrito de fecha catorce de enero del año dos mil trece, pues los elementos probatorios que se anexaron a ese escrito, no corresponden a los que originalmente fueron ofrecidos al momento de presentarse la denuncia, y que como en la citada fecha el periodo de instrucción ya se encontraba cerrado, su admisión fue indebida.

3.- Que la autoridad responsable llevó a cabo un indebido análisis y

valoración de las pruebas, pues la diligencia de inspección ocular que llevó a cabo la autoridad administrativa electoral, no resulta eficaz para acreditar la difusión de propaganda ilegal por haberse practicado durante el período en que estaban permitidas las precampañas, y que las notas periodísticas de fecha trece de diciembre del año dos mil once, carecen de valor probatorio ya que no fueron proporcionadas por el denunciante, además de que pertenecen a una fecha que no corresponde al período sobre el que versa la investigación; y finalmente, sostiene que la responsable faltó al principio de legalidad en su vertiente de motivación, en virtud de que no razonó por qué la propaganda denunciada constituía una violación al principio de equidad que rige la materia electoral, ni tomó en cuenta que el dato contenido en la propia propaganda hace mención a una fundación y no a una persona física.

4.- Que la determinación de la Autoridad Administrativa Electoral de tener por acreditados los elementos de la culpa in vigilando de su representada, es ilegal y violatoria de los artículos 23, fracción I y 370, fracciones I y IV, del Código Electoral para el Estado de Sonora, así como del artículo 22, inciso e), del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral, toda vez que la publicación de la propaganda denunciada se le atribuyó a la Fundación Javier Neblina A. C.”, y que como las personas morales no pueden ser militantes o simpatizantes de su partido, no es posible fincarle responsabilidad por culpa in vigilando por una conducta desplegada por una persona moral como lo es la mencionada fundación.

5.- Que le causa agravio el análisis de la individualización de la sanción que llevó a cabo el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; sostiene, en primer término, que la referida autoridad se apartó de los más elementales principios de fundamentación y motivación al definir la conducta infractora como grave ordinaria y al ubicar el grado de culpabilidad del Partido que representa entre la leve y la grave especial mas tendiente a la primera; en segundo lugar, aduce que la responsable no realizó ningún pronunciamiento sobre el efecto que generó la infracción ni sobre el



daño que ésta causó, y que únicamente se concretó a establecer que por haberse cometido en el periodo de intercampañas representó un serio e injustificado peligro para el resto de los aspirantes; aduce además, que la autoridad indebidamente tomó en consideración para la calificación de la conducta, que su representada tenía el carácter de reincidente, siendo que la resolución contenida en el acuerdo número 224, derivado del procedimiento administrativo sancionador que se le instauró según expediente CEE/DAV-09/2012, en el que el Partido Acción nacional fue sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, no se debió tomar en cuenta en vista de que se trata de los mismos hechos, circunstancias y procesos electorales, sólo que denunciados por sujetos distintos.

Solicita, en reparación de agravio, que se revoque la resolución apelada y se libere al Partido Acción Nacional de toda responsabilidad por las conductas infractoras de la ley electoral imputadas a Javier Antonio Neblina Vega.

C).- Por último, el estudio del memorial de queja presentado por Adolfo García Morales, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Autoridad Administrativa Electoral Local, pone de relieve los siguientes motivos de inconformidad.

1.- Que el acuerdo impugnado viola en perjuicio del instituto político que representa las garantías de legalidad, seguridad jurídica y de exacta aplicación de la ley previstas en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, omitió efectuar un debido estudio y análisis de los hechos materia de la denuncia formulada por Gerardo Rafael Ceja Becerra, y que dio origen al procedimiento administrativo sancionador correspondiente, lo que provocó que llegara a la errónea conclusión de que la conducta imputada a Javier Antonio Neblina Vega en su carácter de servidor público en virtud de que fue titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Sonora, no era violatoria del artículo 134 del Ordenamiento Constitucional invocado, en

relación con el diverso 374, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

2.- Que es ilegal la determinación de la Autoridad Administrativa Electoral de aplicar a Javier Antonio Neblina Vega la sanción pecuniaria prevista en el artículo 381, fracción III, inciso b), del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la comisión de la conducta infractora de actos anticipados de precampaña que prevé el artículo 371, fracción I, del mismo Ordenamiento Jurídico, puesto que el procedimiento administrativo sancionador de mérito desde un inicio se fundó en el artículo 385, fracción III, de la ley en la materia; además de que la actitud reiterada del denunciado en la conducta que se le reprochó lo hace acreedor a la sanción establecida en ese numeral, esto es, la inhabilitación para obtener cualquier cargo de elección popular hasta por tres años, por lo que solicita que se le aplique ésta sanción y que, en consecuencia, se ordene que deje de ejercer el cargo de Diputado Local que actualmente ocupa.

Los agravistas desarrollan sus conceptos de agravio con base en los argumentos de orden fáctico y jurídico que conforman sus respectivos memoriales de queja, cuyos contenidos se dan en este apartado por reproducidos a fin evitar transcripciones innecesarias, y considerando que esta resolución se regirá por los principios de congruencia y exhaustividad aplicables a las sentencias, los cuales se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, se da respuesta a los agravios y se atiende a los planteamientos de legalidad y constitucionalidad que se hayan hecho valer.

V.- Antes de proceder al estudio de los agravios, se estima necesario puntualizar que, por razón de método, se estudiarán en primer término las inconformidades hechas valer por el representante legal del Partido Revolucionario Institucional, para posteriormente analizar las aducidas por Javier Antonio Neblina Vega y el Partido Acción Nacional, dejando en claro que debido a la vinculación que existe entre los agravios expuestos por los dos últimos se analizarán conjuntamente, sin que por ello se cause alguna afectación jurídica a los derechos de los quejosos pues se tiene presente que no es la forma en que se estudien los agravios lo que les puede originar alguna lesión, sino la omisión de estudiarlos en su totalidad.

Esta afirmación se apoya en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para estructurar la tesis de jurisprudencial número S3ELJ 04/2000, donde determinó que:

*“...AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos...”*

**VI.-** En el presente apartado, por así corresponder serán atendidos, los agravios que el Partido Revolucionario Institucional construye en contra del acuerdo impugnado, aclarando que sus alegaciones serán atendidas al tenor de los argumentos expresados por la Sala Regional, mismos que quedaron plasmados en el considerando séptimo de la ejecutoria que se cumplimenta, cuya parte conducente fue transcrita con anterioridad en la presente resolución.

Así, se tiene que el instituto político inconforme, sostiene que el acuerdo controvertido transgrede en su perjuicio las garantías de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, omitió efectuar un debido estudio y análisis de los hechos materia de la denuncia formulada por el ciudadano Gerardo Rafael Ceja Becerra, que dio origen al procedimiento administrativo sancionador correspondiente, lo que provocó que arribara a la errónea conclusión de que la conducta imputada a Javier Antonio Neblina Vega, no resultaba violatoria de los artículos 134 Constitucional y 374, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

A juicio de este Tribunal, deviene parcialmente fundado, pero suficiente para la modificación del fallo venido en apelación, el argumento expresado por el Instituto político mediante el cual refiere que la determinación impugnada resulta transgresora de los preceptos constitucionales invocados en su memorial de queja, pues

tal y como lo afirma el propio recurrente, el análisis integral del acuerdo 32 de fecha veintisiete de marzo de dos mil trece, permite advertir que la Responsable incurrió en una indebida valoración de las pruebas en que se sustentaba la denuncia presentada por el C. Gerardo Rafael Ceja Becerra, pues contrario a lo razonado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la información contenida en los diversos boletines informativos que fueron publicados en el sitio oficial de internet de la Secretaría de Desarrollo Social del estado de Sonora, resultan violatorios del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por tanto, actualizan el diverso 374, del Código Electoral para el Estado de Sonora, pues según se razonará en líneas siguientes, los documentos en análisis contienen promoción personalizada de Javier Antonio Neblina Vega, quien en la época en que se denunciaron los hechos fungía como titular de dicha Secretaría.

Previo al análisis de la controversia planteada por el Partido Revolucionario Institucional, es necesario establecer que no se encuentra sujeto a debate la existencia de de los hechos imputados a Javier Antonio Neblina Vega, en lo referente a la existencia y publicación de boletines de prensa en el sitio oficial de la página de internet de la Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Sonora, así como tampoco es materia de discusión, el carácter de servidor público del denunciado como titular de dicha Secretaría; en principio, porque ambos aspectos fueron admitidos por el propio denunciado en el escrito de contestación de denuncia que fuera exhibido con fecha 28 de marzo de 2012, al comparecer a la audiencia pública desahogada dentro del procedimiento administrativo que dio origen al presente recurso, pero además, porque dichos aspectos no forman parte de la litis planteada por el instituto partido recurrente, de manera que tanto la existencia de los boletines, así como su publicación y el carácter de servidor público

del denunciado, se tienen por plenamente acreditados con base en la admisión que el propio denunciante hizo en su contestación, así como en los señalamientos claros y directos que en ese sentido realizó el denunciante, por lo que en el presente apartado, este Tribunal se avocará al estudio y resolución de los agravios propuestos por el partido recurrente.

Así, la materia de la litis se centra en determinar si la publicación de los referidos boletines de prensa en el sitio oficial de la página de internet de la citada Dependencia, actualizan la prohibición contemplada en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, en relación con el numeral 374, fracciones III y IV, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Ahora bien, para estar en posibilidad material y jurídica de determinar si dichos preceptos fueron o no transgredidos, es necesario en primer término, establecer su contenido y alcance, teniéndose al efecto que el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, textualmente previene:

*“Artículo 134... Los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público....”*

Por su parte, el artículo 374, fracciones III y IV del Código Electoral para el Estado de Sonora, dispone:

*“Artículo 374.- Constituyen infracciones al presente Código de los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Federales, Estatales; órganos de gobierno municipales; órganos constitucional y legalmente autónomos y cualquier otro ente público: ... III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la*

*competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; IV.- Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;...”*

Tal como se expresa en la ejecutoria que se cumplimenta, de los debates sostenidos en el ámbito legislativo de orden constitucional y de los cuales derivó la motivación del contenido de los actuales párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución de la República antes transcritos, se deduce, entre otras cosas, lo siguiente:

a).- Que el Máximo Legislador pretendió instituir como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos respecto a la competencia entre los partidos políticos y en las campañas electorales.

b).- Que se buscó que los servidores públicos se abstengan de utilizar la propaganda institucional como un medio para promocionar su persona e imagen para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.

c).- Que se pretendió obligar a las autoridades y a los servidores públicos a observar en todo tiempo una conducta imparcial en la aplicación de los recursos públicos y, con ello garantizar la equidad en las contiendas electorales.

d).- Que con motivo de la adición de los tres últimos párrafos de la citada disposición constitucional, se incorporaron a lo tutelado por ese precepto dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: La Imparcialidad y la Equidad en los procesos electorales o, en general, en la competencia entre los partidos políticos.

e).- Que con la reforma a la invocada norma constitucional se trató de poner fin a dos prácticas indebidas: La intervención de las

autoridades y entes de gobierno para favorecer o afectar a determinada fuerza o actores políticos, así como la relativa a que servidores públicos utilicen la propaganda oficial para promocionar su persona o favorecer a determinado partido, aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

f).- Que se puede estimar, a contrario sensu, que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, ya que para ello es menester que se determine que los elementos en ella contenidos pueden constituir una vulneración a los citados principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales, habida cuenta del derecho que los ciudadanos tienen de conocer a sus autoridades y de informarse de las actividades que realizan, acorde lo dispuesto por el artículo 6º Constitucional, siempre y cuando el uso de esa imagen no rebase el marco meramente informativo e institucional, porque de lo contrario se afectarían los principios de equidad e imparcialidad de las contiendas electorales.

En estas condiciones, para estimar que se está frente a una conducta contraria a los valores tutelados en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución de la República, es necesario contar con elementos de prueba aptos y suficientes que acrediten que los servidores públicos emplearon recursos públicos que estén bajo su responsabilidad en forma parcial, influyendo en la equidad de la competencia entre partidos, o bien, que difundan propaganda ajena a la que debe de tener carácter institucional o fines estrictamente informativos, educativos o de orientación social, mediante la inclusión en la propaganda de nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Partiendo de dicha premisa, se entenderá que se está ante propaganda personalizada que infringe el referido artículo 134 de la Carta Magna, cuando su contenido tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público, destacando en esencia, su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, en cuyo caso, debe instaurarse y desahogarse el procedimiento relativo para tomar las medidas pertinentes que tienda a evitar y sancionar tales conductas.

Por su parte, el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, en sus artículos 2, 3, 4 y 5, prevé lo siguiente:

**Artículo 2.-** *Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:*

- a) *El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;*
- b) *Las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral;*
- c) *La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;*
- d) *La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;*
- e) *La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;*
- f) *La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;*
- g) *Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y*
- h) *Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.*

**Artículo 3.-** *Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de*



*sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.*

**Artículo 4.-** *Tendrá carácter institucional el uso de entes públicos, partidos políticos y servidores públicos hagan de los portales de internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento.*

**Artículo 5.-** *La difusión de los mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión de servidores públicos no se considerará violatoria del artículo 2 del presente Reglamento, siempre y cuando respete los límites señalados en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Acorde a esta normatividad, así como al criterio sustentado en el considerando séptimo de la ejecutoria a la que se da cumplimiento, procede definir si la publicación de los boletines de prensa señalados con antelación, puede estimarse contraria o violatoria de los principios que por disposición constitucional y legal rigen la materia electoral, para lo cual se requiere el análisis del contenido de la información publicada y del contexto en que ello se llevó a cabo, pues de esta manera estaremos en aptitud de determinar si conforme a las directrices expresadas en dicha ejecutoria y a los preceptos antes invocados, la publicación de mérito constituyó una promoción personalizada del aludido servidor público y, por consiguiente, si esa circunstancia implicó la inobservancia de la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estuvieron bajo su responsabilidad.

Para tal efecto, es necesario establecer que para estar en posibilidad de determinar si la propaganda institucional se encuentra ajustada a la norma constitucional, es necesario realizar un examen que permita advertir las razones que, de existir, pudieran justificar o explicar la inclusión de nombres, imágenes, voces o símbolos que vinculados a cualquier servidor público.

Así, es necesario que del examen pormenorizado de los medios de prueba exhibidos por el denunciante, en base a los que dice se acredita la violación al precepto constitucional, se justifique la actualización de una o más de las siguientes hipótesis:

- a) Que la publicación mencionada tenga como finalidad promocionar velada o explícitamente al servidor público;
- b) Que en la publicación se destaque la imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera;
- c) Que en ella se asocien los logros de gobierno con la persona, más que con la institución;
- d) Que el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales;
- e) Que la imagen difundida en la propaganda institucional, no sea proporcional al resto de la información que se consigna;
- f) Que la imagen inserta en la propaganda sea necesaria para que la ciudadanía tenga un conocimiento cabal del asunto;
- g) Que la imagen no desvirtúe el carácter objetivo, imparcial y cierto, de la información sobre las actividades o el ejercicio de las atribuciones encomendadas a la autoridad o bien, de su titular; y,
- h) Que la imagen o el nombre de algún servidor público, insertos en la propaganda institucional no revista un carácter meramente informativo, de comunicación con los ciudadanos o de rendición de cuentas, así como de difusión de mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión de servidores públicos.

Así, como ya se dejó asentado al inicio del presente considerando, los agravios expresados por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, parcialmente son fundados y por lo tanto suficientes para modificar el fallo venido en apelación, pues tal y como correctamente lo aduce el agravista, el análisis de los boletines de prensa publicados los dos de abril, veintiocho de septiembre, veintidós de octubre y diez de noviembre, todos del año dos mil once, en la página oficial de internet de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Sonora ([www.sedesson.gob.mx](http://www.sedesson.gob.mx)), en los cuales se contiene el nombre la imagen de Javier Antonio Neblina Vega, deben considerarse como publicaciones que vulneran los valores tutelados en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en las normas legales pretranscritas.

Para justificar lo anterior, previo al establecimiento de las consideraciones y argumentos en base a los que este Tribunal arriba a dicha conclusión, para una mayor ilustración, se considera necesario realizar la transcripción literal de los boletines materia de la denuncia, teniéndose al efecto lo siguiente:

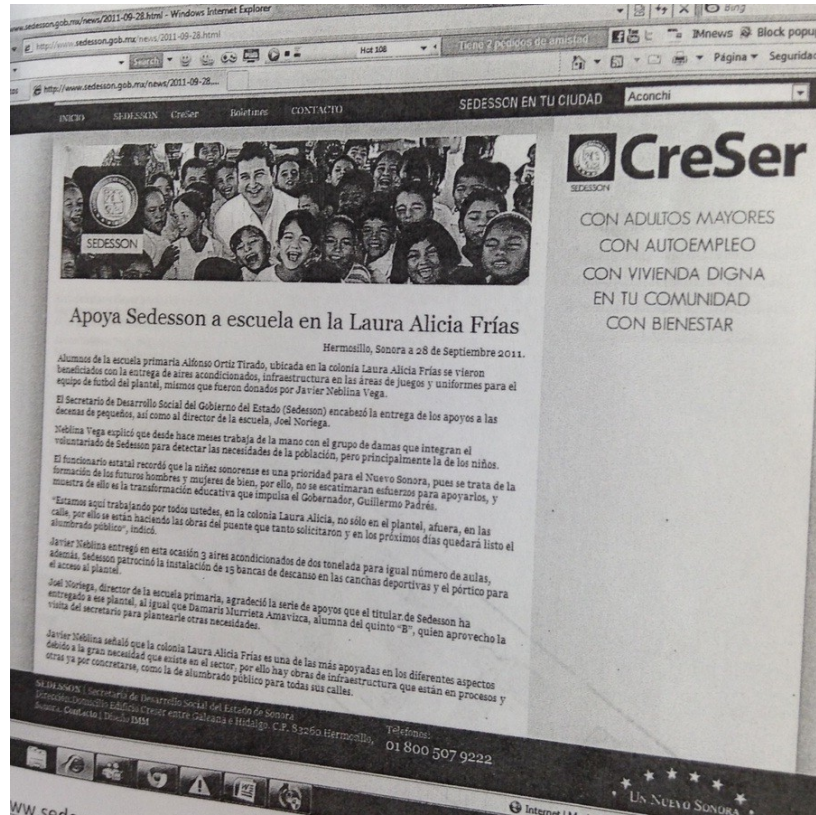
Boletín de dos de abril de 2011:

*“Realiza Sedesson Festival de la familia Creser en la Costa. **Entre rifas, regalos, concursos, música, globos y payasos, más de dos mil personas de todas las edades asistieron al festival** de la Familia CreSer realizado en el Poblado Miguel Alemán y organizado por la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado (Sedesson). Todos los asistentes pertenecen al programa CreSer con bienestar, que en el caso de la costa de Hermosillo existen un total de 692 familias beneficiadas y la meta es ampliarla a 2 mil. Javier Neblina Vega, titular de Sedesson, agradeció a las madres, padres, abuelitos y hasta a los pequeños, la confianza que han tenido en el Nuevo Sonora y en el trabajo que el Gobierno de Guillermo Padrés ha realizado para mejorar la calidad de vida de todas las familias en desventaja. Neblina Vega estuvo acompañado del secretario de Salud en la entidad, Bernardo Campillo, quien contribuyó en este festival de la Familia CreSer con la realización de brigadas de Salud, además del director administrativo de Icatson Humberto Souza. El titular de Sedesson resaltó que a casi un año del lanzamiento del programa CreSer, hay miles de testimonios reales de personas a las*

que con acciones grandes o pequeñas, se les ha cambiado la vida para bien. Hasta el momento como parte del programa CreSer con bienestar se han instalado 250 pisos de concreto, se han entregado más de 30 pies de casa, alrededor de 19 mil familias de esta comunidad ya cuentan con seguro popular, además 100 mujeres que enfrentan la crianza de sus hijos solas son beneficiadas con el programa Madre Jefas de familia. Durante el festival de familias CreSer se adaptaron y entregaron 300 lentes de aumento, se rifaron 450 despensas y se realizaron cortes de cabello gratis. También se realizaron consultas dentales, de pediatría, detección de diabetes, cáncer y la entrega de Vida Suero Oral. Para la diversión de los pequeños se conto con el juego Estrellas y Valores, la presencia de payasos, pinta caritas, globoflexia, brinca-brinca y la entrega de comida a todos los asistentes. **“Con CreSer nos mejora la vida”** Hace cuatro meses, doña Ángela, su esposo y sus dos nietos no tenían donde vivir, un terrenito era todo su patrimonio, ahora, la realidad de esta familia y el futuro de esos dos pequeños es muy alentador, gracias a que fueron reclutados como Familia CreSer. Doña Ángela y su familia ha vivido los beneficios y los resultados de pertenecer a este programa, ahora, gracias al trabajo del gestor que la atiende, ya tiene una vivienda digna que ofrecerle a sus pequeños. “No teníamos casas ni donde vivir y gracias a Dios que entre al programa y me dieron una casa en CreSer, también me dieron seguro popular y pláticas para mí y mis nietos, solos no lo hubiéramos podido hacer”, señaló la beneficiada. A sus 53 años, doña Ángela Martínez Flores tiene que hacerse cargo de sus nietos de 6 y 7 años, por lo que su esposo es el único que trabaja como jornalero en alguno de los campos de la costa.” **(Énfasis añadido por este Tribunal)**

Boletín de veintiocho de septiembre 2011:

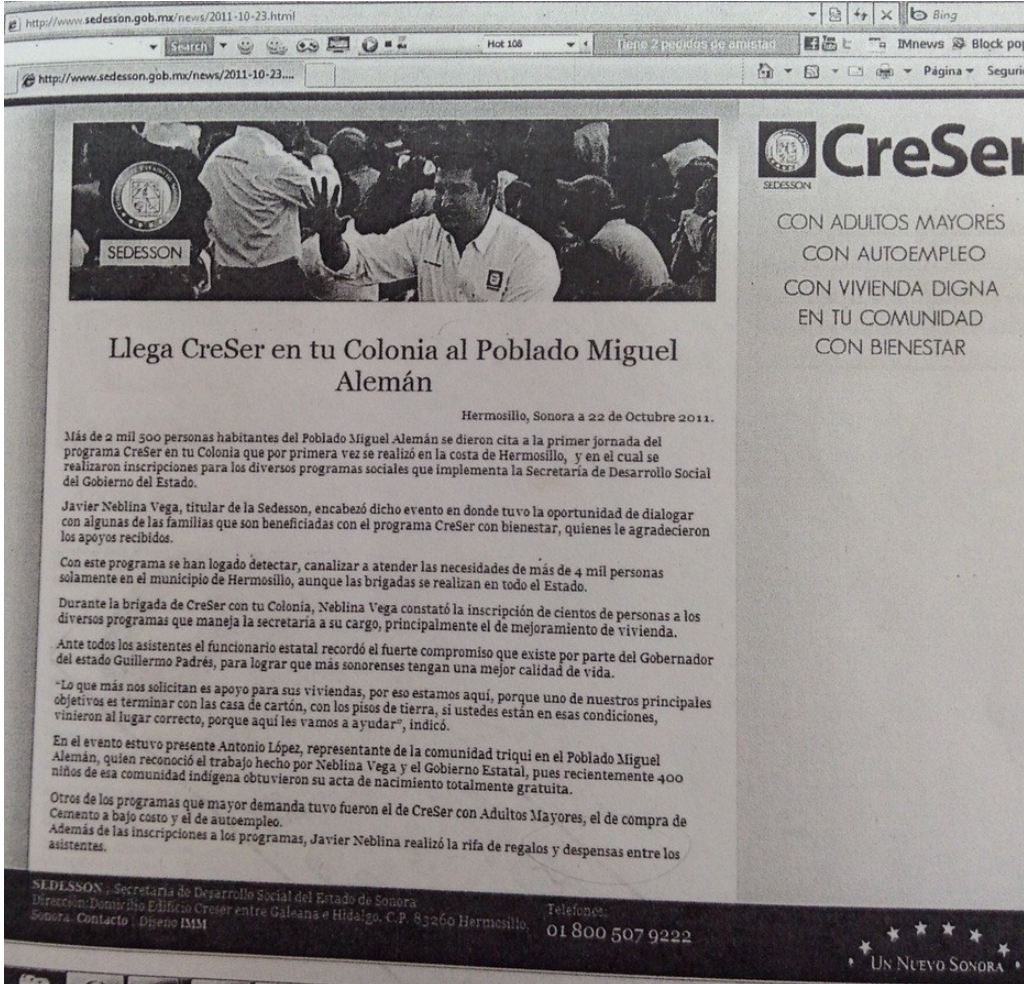
**“Apoya Sedesson a escuela en la Laura Alicia Frías”**. Alumnos de la escuela primaria Alfonso Ortiz Tirado, ubicada en la colonia Laura Alicia Frías **se vieron beneficiados con la entrega de aires acondicionados, infraestructura en las áreas de juegos y uniformes para el equipo de futbol del plantel, mismos que fueron donados por Javier Neblina Vega.** El Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado (Sedesson) encabezó la entrega de los apoyos a las decenas de pequeños, así como al director de la escuela, Joel Noriega. Neblina Vega explicó que desde hace meses trabaja de la mano con el grupo de damas que integran el voluntariado de Sedesson para detectar las necesidades de la población, pero principalmente la de los niños. El funcionario estatal recordó que la niñez sonorenses es una prioridad para el Nuevo Sonora, pues se trata de la formación de los futuros hombres y mujeres de bien, por ello, no se escatimaran esfuerzos para apoyarlos, y muestra de ello es la transformación educativa que impulsa el Gobernador, Guillermo Padrés. “Estamos aquí trabajando por todos ustedes, en la colonia Laura Alicia, no sólo en el plantel, afuera, en las calle, por ello se están haciendo las obras del puente que tanto solicitaron y en los próximos días quedará listo el alumbrado público”, indicó. **Javier Neblina entregó en esta ocasión 3 aires acondicionados de dos toneladas para igual número de aulas,** además, Sedesson patrocinó la instalación de 15 bancas de descanso en las canchas deportivas y el pórtico para el acceso al plantel. Joel Noriega, director de la escuela primaria, agradeció la serie de apoyos que el titular de Sedesson ha entregado a ese plantel, al igual que Damaris Murrieta Amavizca, alumna del quinto “B”, quien aprovecho la visita del secretario para plantearle otras necesidades. Javier Neblina señaló que la colonia Laura Alicia Frías es una de las más apoyadas en los diferentes aspectos debido a la gran necesidad que existe en el sector, por ello hay obras de infraestructura que están en procesos y otras ya por concretarse, como la de alumbrado público para todas sus calles.” **(Énfasis añadido por este Tribunal)**



Boletín de fecha veintidós de octubre de 2011:

**“Llega CreSer en tu Colonia al Poblado Miguel Alemán”.** Más de 2 mil 500 personas habitantes del Poblado Miguel Alemán se dieron cita a la primer jornada del programa CreSer en tu Colonia que por primera vez se realizó en la costa de Hermosillo, y en el cual se realizaron inscripciones para los diversos programas sociales que implementa la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado. Javier Neblina Vega, titular de la Sedesson, encabezó dicho evento en donde tuvo la oportunidad de dialogar con algunas de las familias que son beneficiadas con el programa CreSer con bienestar, quienes le agradecieron los apoyos recibidos. Con este programa se han logrado detectar, canalizar a atender las necesidades de más de 4 mil personas solamente en el municipio de Hermosillo, aunque las brigadas se realizan en todo el Estado. Durante la brigada de CreSer con tu Colonia, Neblina Vega constató la inscripción de cientos de personas a los diversos programas que maneja la secretaría a su cargo, principalmente el de mejoramiento de vivienda. Ante todos los asistentes el funcionario estatal recordó el fuerte compromiso que existe por parte del Gobernador del estado Guillermo Padrés, para lograr que más sonorenses tengan una mejor calidad de vida. “Lo que más nos solicitan es apoyo para sus viviendas, por eso estamos aquí, porque uno de nuestros principales objetivos es terminar con las casa de cartón, con los pisos de tierra, si ustedes están en esas condiciones, vinieron al lugar correcto, porque aquí les vamos a ayudar”, indicó. En el evento estuvo presente Antonio López, representante de la comunidad triqui en el Poblado Miguel Alemán, quien reconoció el trabajo hecho por Neblina Vega y el Gobierno Estatal, pues recientemente 400 niños de esa comunidad indígena obtuvieron su acta de nacimiento totalmente gratuita. Otros de los programas que mayor demanda tuvo fueron el de CreSer con Adultos Mayores, el de compra de Cemento a bajo costo y el de autoempleo. **Además de las inscripciones a los programas, Javier Neblina realizó la rifa de regalos y despensas entre los asistentes.” (Énfasis añadido por este Tribunal)**





http://www.sedesson.gob.mx/news/2011-10-23.html

http://www.sedesson.gob.mx/news/2011-10-23...

**CreSer**

CON ADULTOS MAYORES  
CON AUTOEMPLEO  
CON VIVIENDA DIGNA  
EN TU COMUNIDAD  
CON BIENESTAR

### Llega CreSer en tu Colonia al Poblado Miguel Alemán

Hermosillo, Sonora a 22 de Octubre 2011.

Más de 2 mil 500 personas habitantes del Poblado Miguel Alemán se dieron cita a la primer jornada del programa CreSer en tu Colonia que por primera vez se realizó en la costa de Hermosillo, y en el cual se realizaron inscripciones para los diversos programas sociales que implementa la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado.

Javier Neblina Vega, titular de la Sedesson, encabezó dicho evento en donde tuvo la oportunidad de dialogar con algunas de las familias que son beneficiadas con el programa CreSer con bienestar, quienes le agradecieron los apoyos recibidos.

Con este programa se han logrado detectar, canalizar a atender las necesidades de más de 4 mil personas solamente en el municipio de Hermosillo, aunque las brigadas se realizan en todo el Estado.

Durante la brigada de CreSer con tu Colonia, Neblina Vega constató la inscripción de cientos de personas a los diversos programas que maneja la secretaria a su cargo, principalmente el de mejoramiento de vivienda.

Ante todos los asistentes el funcionario estatal recordó el fuerte compromiso que existe por parte del Gobernador del estado Guillermo Padrés, para lograr que más sonorenses tengan una mejor calidad de vida.

“Lo que más nos solicitan es apoyo para sus viviendas, por eso estamos aquí, porque uno de nuestros principales objetivos es terminar con las casa de cartón, con los pisos de tierra, si ustedes están en esas condiciones, vinieron al lugar correcto, porque aquí les vamos a ayudar”, indicó.

En el evento estuvo presente Antonio López, representante de la comunidad triqui en el Poblado Miguel Alemán, quien reconoció el trabajo hecho por Neblina Vega y el Gobierno Estatal, pues recientemente 400 niños de esa comunidad indígena obtuvieron su acta de nacimiento totalmente gratuita.

Otros de los programas que mayor demanda tuvo fueron el de CreSer con Adultos Mayores, el de compra de Cemento a bajo costo y el de autoempleo.

Además de las inscripciones a los programas, Javier Neblina realizó la rifa de regalos y despensas entre los asistentes.

SEDESSON - Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora  
Dirección: Dominiño Edificio CreSer entre Galeana e Hidalgo, C.P. 83260 Hermosillo, Sonora. Contacto : Dirección IMM

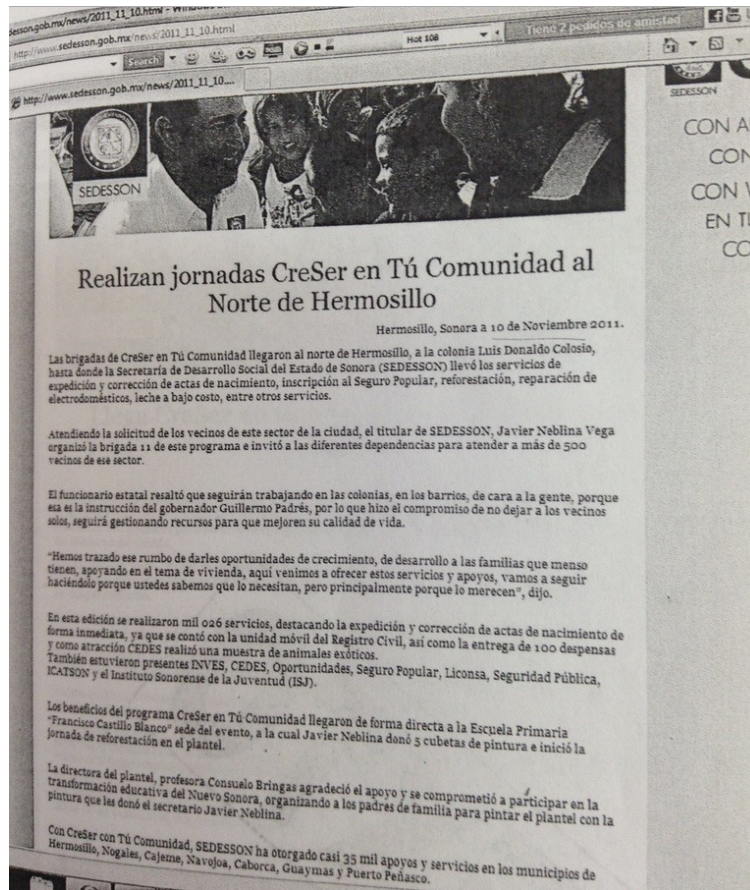
Telefonos:  
01 800 507 9222

UN NUEVO SONORA

Boletín de fecha diez de noviembre de 2011:

**“Realizan jornadas CreSer en Tu Comunidad al Norte de Hermosillo”.** Las brigadas de CreSer en Tú Comunidad llegaron al norte de Hermosillo, a la colonia Luis Donaldo Colosio, hasta donde la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora (SEDESSON) llevó los servicios de expedición y corrección de actas de nacimiento, inscripción al Seguro Popular, reforestación, reparación de electrodomésticos, leche a bajo costo, entre otros servicios. Atendiendo la solicitud de los vecinos de este sector de la ciudad, el titular de SEDESSON, Javier Neblina Vega organizó la brigada 11 de este programa e invitó a las diferentes dependencias para atender a más de 500 vecinos de ese sector. El funcionario estatal resaltó que seguirán trabajando en las colonias, en los barrios, de cara a la gente, porque esa es la instrucción del gobernador Guillermo Padrés, por lo que hizo el compromiso de no dejar a los vecinos solos, seguirá gestionando recursos para que mejoren su calidad de vida. “Hemos trazado ese rumbo de darles oportunidades de crecimiento, de desarrollo a las familias que menos tienen, apoyando en el tema de vivienda, aquí venimos a ofrecer estos servicios y apoyos, vamos a seguir haciéndolo porque ustedes sabemos que lo necesitan, pero principalmente porque lo merecen”, dijo. En esta edición se realizaron mil 026 servicios, destacando la expedición y corrección de actas de nacimiento de forma inmediata, ya que se contó con la unidad móvil del Registro Civil, así como la entrega de 100 despensas y como atracción CEDES realizó una muestra de animales exóticos. También estuvieron presentes INVES, CEDES, Oportunidades, Seguro Popular, Liconsa, Seguridad Pública, ICATSON y el Instituto Sonorense de la Juventud (ISJ). Los beneficios del programa CreSer en Tú Comunidad llegaron de forma directa a la Escuela Primaria “Francisco Castillo Blanco” sede del evento, a la cual Javier Neblina donó 5 cubetas de pintura e inició la jornada de reforestación en el plantel. La directora del plantel, profesora Consuelo Bringas agradeció el apoyo y se comprometió a participar en la transformación educativa del Nuevo Sonora, organizando a los padres de familia **para pintar el plantel con la pintura que les donó el secretario Javier Neblina.** Con CreSer con Tú Comunidad, SEDESSON ha otorgado casi 35 mil apoyos y servicios en los municipios de Hermosillo,

Nogales, Cajeme, Navojoa, Caborca, Guaymas y Puerto Peñasco.” (**Énfasis añadido por este Tribunal**)



Sentado lo anterior, en primer término es necesario establecer que los boletines de prensa antes reseñados, mismos que fueron admitidos como pruebas documentales privadas por la Responsable mediante acuerdo de fecha 15 de junio de 2012, valorados a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, en virtud de que si bien es cierto se trata de copias simples de la impresión de los boletines de prensa de fechas 02 de abril 28 de septiembre, 23 de octubre y 10 de noviembre de 2011, y que el denunciado en su escrito de contestación rebatió el alcance probatorio de los boletines de prensa a que se refirió el C. Gerardo Rafael Ceja Becerra en el hecho marcado como número 6 de su escrito de denuncia, su existencia no fue controvertida por Javier Antonio Neblina Vega, sino que se limitó a establecer que sólo merecen valor probatorio indiciario, sin rebatir

su contenido y fidelidad con los publicados en la página oficial de internet de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Sonora.

Aunado a la admisión que sobre su existencia realiza Javier Antonio Neblina Vega, las documentales se encuentran corroboradas con el dicho del denunciante C. Gerardo Rafael Ceja Becerra, quien en el hecho marcado con el número 6 de su escrito inicial, refiere la existencia de los boletines de prensa publicados en la página oficial de internet de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de México, y cuyas copias exhibió adjuntas a su escrito. Documentales que por cierto, no se demostró su falta de autenticidad, ni que hayan sido alteradas en cuanto a contenido, aspecto este que otorga mayor certeza a este Tribunal sobre el valor probatorio anotado.

Así, habiéndose demostrado la existencia y otorgado que fue el valor probatorio que a juicio de esta Autoridad merecen las citadas documentales, lo conducente es verificar si de las mismas, se desprenden elementos de juicio aptos y suficientes para tener por demostrada la transgresión del artículo 134 Constitucional y consecuentemente, la actualización del diverso 374 fracciones III y IV del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Para ello, es necesario verificar la actualización de las hipótesis reseñadas en líneas anteriores, lo cual se procede a hacer en los términos siguientes:

Por lo que hace al hecho de que la publicación denunciada tenga como finalidad promocionar velada o explícitamente al servidor público, se tiene que del análisis pormenorizado de los medios de prueba aportados por el denunciante, específicamente los boletines de fecha 28 de septiembre, 22 de octubre y 10 de noviembre de



2011, visibles a fojas 555, 556 y 557 del sumario, se advierte que la redacción de los mismos permite arribar a la conclusión de que la intención es la de resaltar la figura del denunciado Javier Antonio Neblina Vega, al mencionársele en forma personal y directa como quien realizó diversas donaciones a diversas colonias de de la ciudad de Hermosillo, y del Poblado Miguel Alemán, al establecerse literalmente que: “se vieron beneficiados con la entrega de aires acondicionados, infraestructura en las áreas de juegos y uniformes para el equipo de futbol del plantel, **mismos que fueron donados por Javier Neblina Vega....**”. Para más adelante referir que: “**Javier Neblina** entregó en esta ocasión 3 aires acondicionados de dos toneladas para igual número de aulas...” y finalmente establecer que: “La directora del plantel, profesora Consuelo Bringas agradeció el apoyo y se comprometió a participar en la transformación educativa del Nuevo Sonora, organizando a los padres de familia para pintar el plantel con la pintura **que les donó el secretario Javier Neblina.**”; redacción de la que sin mayor esfuerzo puede advertirse que se pretende hacer creer a la comunidad que tenga acceso a los boletines publicados en la página oficial de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Sonora, que es Javier Antonio Neblina Vega quien en lo personal realizó las donaciones de las que ahí se hacen saber, y no la Secretaría, pues si así hubiere sido la intención, se hubiere establecido que las donaciones y entregas de diversos bienes, los realizó el citado Neblina Vega en su carácter de Secretario o Titular de la Dependencia, lo que no sucedió, pues se insiste, la redacción va dirigida a establecer que los actos fueron llevados a cabo por la persona física y no por el servidor público en uso de las facultades y atribuciones legales que se lo permiten.

En lo referente al hecho de que en la publicación se destaque la imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes

familiares o sociales, etcétera del servidor público, se tiene que en los boletines de prensa reseñados en líneas precedentes, se pretende resaltar la imagen del servidor público, quien aparece fotografiado en los boletines de prensa de fechas 28 de septiembre, 22 de octubre y 10 de noviembre de 2011, en la primera de ellas, posando con varios niños, en la segunda, saludando a los asistentes, y en la tercera, sonriendo a niños que también aparecen en la fotografía, lo cual a juicio de esta Autoridad Electoral, conlleva la intención de destacar su imagen personal ante la población, pues debe destacarse que las placas fotográficas que fueron publicadas en los referidos boletines, no guardan un contexto con la información que se consigna, por cuanto que si bien es cierto que ha sido criterio de la Sala Superior, que la sola imagen del servidor público por sí sola no es transgresora del artículo 134 Constitucional, no menos cierto es que para arribar a dicha conclusión es necesario determinar si el contexto en que fue tomada la fotografía, corresponde a lo que en el propio boletín pretende informarse, lo cual desde luego no acontece en el presente caso, pues en ninguna de las fotografías se consigna el acto de la entrega de los bienes (juegos, uniformes, aires acondicionados, pintura, despensas, etc.) que en el texto de los mismos fue incluido, de manera que no existe justificación para estimar que la fotografía que en primer plano se realiza del servidor público, aparezca en los citados documentos informativos, dado que aquellas, no guardan relación alguna con el acto que se llevó a cabo en dichas comunidades y sobre los que se debió informar, pues no debe soslayarse el hecho de que la fotografía debe estar vinculada necesariamente al acto para efecto de dejar constancia de su realización, y no de la comparecencia de los servidores públicos con ánimo de promoción personal como sucedió en el presente caso.

Por otro lado, en lo tocante a que en la propaganda institucional se asocien los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, se tiene que como se sostuvo en líneas precedentes y aquí se reitera, al establecer que fue Javier Antonio Neblina Vega en

lo personal y no hacer mención o aclarar que fue la Dependencia en sí por conducto de aquel, quien realizó los eventos de entrega de los bienes o servicios de los que se hace inclusión en los multicitados boletines de prensa, se tiene que se desprende una intención de asociar los logros de la Institución como personales del aquí denunciado C. Neblina Vega, cuando lo cierto es que la entrega de los bienes o la prestación se realizó por virtud del cargo que ostentaba en la época en que acontecieron los hechos como Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Sonora y no, como ciudadano o futuro aspirante a cargo de elección popular.

Adicionalmente a lo anterior, se acredita también el hecho de que el nombre y las imágenes consignadas en los boletines de fechas 28 de septiembre, 22 de octubre y 10 de noviembre de 2011, se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales; lo cual se demuestra con la imputación clara y directa que en contra del C. Neblina Vega realiza el diverso C. Gerardo Rafael Ceja Becerra, quien señaló que el aquí denunciado, declaró ante medios de comunicación su intención de contender por la candidatura a la Diputación Local del Distrito electoral 11, Hermosillo Costa, habiendo exhibido para acreditar su dicho, diversas notas periodísticas de medios de comunicación de la entidad, consistentes en:

1.- Nota publicada en el portal de noticias del periódico El Imparcial, de fecha 12 de diciembre de 2011, en el que Javier Antonio Neblina Vega declaró que renunció a la Secretaría de Desarrollo Social, con el objetivo de buscar la diputación del Distrito Electoral XI, Hermosillo Costa.

2.- Nota publicada en el portal de noticias Ehui.com, de fecha 12 de diciembre de 2011, en el que Javier Antonio Neblina Vega declaró que buscará recuperar el Distrito Electoral XI, para lo cual

renunciaría a la Secretaría de Desarrollo Social, para iniciar los trámites correspondientes para comenzar su precampaña.

3.- Nota publicada en el portal de noticias Masmedio.com, de fecha 12 de diciembre de 2011, en el que se dio a conocer que ese día presentaría su renuncia Javier Antonio Neblina Vega a la Secretaría de Desarrollo Social, para concentrar su atención en la actividad electoral que mantiene en el Distrito XI, Hermosillo, Costa.

4.- Nota publicada en el portal de noticias Solo Noticias, de fecha 12 de diciembre de 2011, en el que informa sobre la renuncia de Javier Antonio Neblina Vega a la Secretaría de Desarrollo Social, para buscar la diputación local del Distrito XI, Hermosillo, Costa.

5.- Nota publicada en el portal de noticias Critica, de fecha 12 de diciembre de 2011, en el que informa sobre la renuncia de Javier Antonio Neblina Vega a la Secretaría de Desarrollo Social, para buscar la diputación local del Distrito XI, Hermosillo, Costa.

6.- Nota publicada en el portal de noticias Diario del Yaqui, de fecha 12 de diciembre de 2011, en el que se informa sobre la renuncia de Javier Antonio Neblina Vega a la Secretaría de Desarrollo Social, para buscar la diputación local del Distrito XI, Hermosillo, Costa.

7.- Nota publicada en el portal de noticias Diario del Yaqui, de fecha 18 de diciembre de 2011, en el que se informa que Javier Antonio Neblina Vega renunció a la Secretaría de Desarrollo Social, para inscribirse como precandidato a una diputación local en Hermosillo.

Notas periodísticas, que valorados a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 34 del Reglamento del Consejo Estatal

Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, en virtud de que si bien es cierto se trata de copias simples de la impresión de los medios de comunicación electrónicos, dichas documentales fueron corroboradas con el dicho del denunciado quien claramente hace el señalamiento de su existencia y contenido en el que se destaca el hecho de que efectivamente el C. Neblina Vega anunció e hizo efectiva su renuncia como Secretario de Desarrollo Social del Estado de Sonora, con la intención de buscar la Diputación Local del Distrito Electoral XI, Hermosillo Costa, que por cierto ganó en las elecciones correspondientes al proceso 2011-2012 en el Estado de Sonora.

Documentales que además encuentran apoyo en la diligencia encomendada a la Subdirección de Comunicación Social del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo de fecha 15 de junio de 2012, en el que se le instruyó para que en auxilio de las facultades investigadoras del propio Consejo, realizara una minuciosa búsqueda en la hemeroteca de dicha Subdirección, con el objeto de informar sobre la existencia de cualquier elemento de prueba documental que existiera en relación con los hechos denunciados en contra de Javier Antonio Neblina Vega; informe que fuera rendido por el área técnica de dicha Responsable mediante oficio de fecha 18 de junio de 2012, al que adjuntó notas periodísticas de fechas 13, 16 y 19 de diciembre de 2011, publicadas en los medios de comunicación Periódico Expreso, Dossier Político, El Imparcial, Tribuna y Primera Plana, en la que son coincidentes en informar sobre la renuncia de Javier Antonio Neblina Vega al cargo de Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Sonora.

Así, en concepto de esta Autoridad, la mención personal que en los boletines aquí analizados se hace de Javier Antonio Neblina Vega, tuvo como intención posicionarlo electoral o políticamente ante la ciudadanía, pues no pasa inadvertido para esta Autoridad, el hecho

de que en autos consten elementos de prueba que se consideran aptos y suficientes para acreditar que con posterioridad a las fechas en que se publicaron los boletines, se dio a conocer abiertamente la intención del aquí denunciado a contender por la Diputación del Distrito XI, Hermosillo Costa, no debiéndose soslayar que en los boletines de fechas 02 de abril, 28 de septiembre, 22 de octubre y 10 de noviembre, se informaran sobre eventos que se llevaron a cabo precisamente en comunidades que se encuentran insertas en el referido distrito electoral, lo cual puede constarse en el mapa de geografía electoral visible en la página de internet del Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, dentro de la liga de internet [www.ceesonora.org.mx](http://www.ceesonora.org.mx), donde se puede apreciar el apartado de “División Distrital” y “Cartografía Electoral”: <http://www.ceesonora.org.mx/#geografia/distritos/index.htm> y <http://www.ceesonora.org.mx/#geografia/cartografia/index.php>, respectivamente, en el que se advierte que la Costa de Hermosillo, el Poblado Miguel Alemán, y las colonias Laura Alicia Frías y Luis Donaldo Colosio, pertenecen al Distrito Electoral XI, Hermosillo Costa, en relación a lo dispuesto en el artículo 176 fracción XI del Código Electoral para el estado de Sonora.

Asimismo, se tiene que tampoco se justifica que la imagen difundida en la propaganda institucional, sea proporcional al resto de la información que se consigna, pues es fácil advertir que el tamaño del texto, es decir de la letra con la que fue elaborado, es desproporcionado con el tamaño de la fotografía que se incluye en cada boletín de prensa, y éste a su vez, es desproporcionado en cuando al realce que se le otorga a la figura del servidor público en relación con el resto de las personas y elementos que aparecen con el referido servidor público.

Por otro lado, en lo tocante a que la imagen inserta en la propaganda sea necesaria para que la ciudadanía tenga un conocimiento cabal del asunto, se tiene que dicho elemento tampoco logra justificarse en

el caso concreto, dado que, como ya se vio en líneas precedentes, las fotografías no guardan vinculación alguna con los eventos sobre los que se informan, dado que en ninguna de ellas, se da fe o se constata a través de la fotografía sobre la entrega de bienes o la prestación de los servicios a que se refieren en los boletines de prensa, por tanto, no se justifica que la imagen del servidor público haya sido con la intención de dar a conocer el acto sobre el que se pretende informar, pues se insiste, de la propia fotografía no se desprende ello.

Por lo que hace al hecho de que la imagen no desvirtúe el carácter objetivo, imparcial y cierto, de la información sobre las actividades o el ejercicio de las atribuciones encomendadas a la autoridad o bien, de su titular, es necesario establecer en primer término que para poder analizar este rubro, es necesario precisar las facultades y atribuciones del Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Sonora, y adicionalmente establecer el objetivo y alcance del programa denominado CreSer, teniéndose para tal efecto, lo siguiente:

El artículo 32, apartado A, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, establece que en materia de Desarrollo Social, la Dependencia cuenta con las siguientes facultades:

I. Proponer, conducir y evaluar la política estatal en materia de Desarrollo Social integral de la población del Estado, así como los programas y las acciones específicas para la superación de las desigualdades, combate a la pobreza y la atención especial a grupos vulnerables y en desventaja.

II. Impulsar la participación corresponsable de los grupos beneficiarios de los programas de desarrollo social en la toma de decisiones y la instrumentación de acciones con respecto a su propio desarrollo.

III. Diseñar, concertar, ejecutar y dar seguimiento a los programas sociales en el ámbito rural y urbano para la atención de grupos específicos y sectores marginados, propiciando la participación de los sectores social y privado.

IV. Promover la igualdad de oportunidades de los grupos sociales vulnerables y en desventaja, para garantizar el disfrute pleno de sus derechos sociales al trabajo, a la salud, a la educación, a la vivienda y a los servicios públicos básicos de calidad.

V. Promover la equidad de género en las políticas y programas de desarrollo social.

VI. Participar en la ejecución y supervisión de los programas sociales que el Gobierno Federal desarrolle en el Estado, de conformidad con los convenios o acuerdos de coordinación que se celebren al efecto.

VII. Fomentar y apoyar el desarrollo de proyectos productivos de mujeres, grupos indígenas, personas con discapacidad, jóvenes, adultos mayores y, en general, de grupos marginado: o con rezago socioeconómico en el Estado, de acuerdo con los programas que se establezcan.

VIII. Promover el abastecimiento de productos de consumo básico entre la población de escasos recursos o afectada por situaciones de siniestros o de desastres.

IX. Promover programas y acciones de asistencia social.

X. Integrar y mantener actualizado un banco de datos sobre la evolución de la pobreza y el impacto de los programas sociales a efecto de orientar las políticas públicas de desarrollo social.



XI. Promover programas relativos al desarrollo integral de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado, procurando la preservación de sus valores culturales

Ahora bien, en la en la página oficial de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Sonora ([www.sedesson.gob.mx](http://www.sedesson.gob.mx)), en el rubro de Programas, se señala que el denominado CreSer, está dividido en:

a).- CreSer con adultos mayores, cuyo objetivo es el mejorar el nivel de bienestar de los adultos mayores a través de un esquema de atención completo donde se otorguen apoyos orientados a satisfacer sus necesidades básicas. Con este programa se conjuntan esfuerzos, recursos y acciones de los sectores público, social y privado para atención de las necesidades de los adultos mayores en los rubros de empleo, salud, alimentación, vivienda y recreación, entre otras, mediante la entrega de apoyos económicos anuales de \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.), y complementarios como lo son el conjunto de las acciones, servicios o apoyos que habrán de implementarse para lograr la protección social de los adultos mayores mediante la atención a sus necesidades de salud, educación, empleo, recreación, entre otros.

b).- CreSer con autoempleo, que consiste en otorgar financiamientos a la población en situación de pobreza, y así implementar y consolidar proyectos productivos que contribuyan a la generación de empleos.

c).- CreSer con vivienda digna, que tiene como objetivo primordial darle una mejor calidad de vida a todos aquellos sonorenses que no cuenten con una vivienda o bien, que tengan la necesidad de mejorar la vivienda con la que ya cuentan, considerándose la aportación de materiales destinados al mejoramiento de viviendas,

cuya ejecución de los trabajos se llevara a cabo por parte de la Secretaría.

d).- CreSer con tu comunidad, cuyo objetivo es establecer un acercamiento directo con las familias sonorenses, para brindarles respuestas inmediatas y tangibles a sus necesidades de apoyo, contando con el apoyo de diferentes dependencias del sector social del gobierno federal, estatal y municipal, así como instituciones de asistencia Para conocer la problemática comunitaria y las necesidades de la población que habita en la zona aledaña a la sede de la Brigada, días previos a su realización se aplican encuestas, de las cuales se seleccionan demandas de pronta atención. Entre los servicios que se prestan destacan: Consultas médicas y vacunación, Rally “Aprende a Cuidarte”, asesorías para prevención del delito, Inscripción a programas sociales tanto estatales como federales, entrega gratuita de actas de nacimiento y CURP, asesorías legales, inscripciones a círculos de estudio, promoción de programas de vivienda, donación de árboles, cortes de cabello, reparación de electrodomésticos, asesoría legal y psicológica, atención a solicitantes de becas, afiliación al programa, inscripción al programa y venta de leche a bajo costo, inscripción al programa seguro popular, expedición de la credencial de INAPAM, donación de ropa y donación de despensas.

e).- CreSer con bienestar, es un Programa de Desarrollo Social y Humano, cuyo objetivo principal es brindar, a las familias en condiciones de pobreza, marginación y vulnerabilidad, apoyo y protección social, proporcionándoles con su incorporación al programa, una atención personalizada a través de gestores del Desarrollo Social, los cuales serán una guía para que de forma corresponsable se logre paulatinamente la meta de brindarles una mejor calidad de vida, logrando:

- Acceso a la alimentación y el aprendizaje de buenos hábitos alimenticios.
- Logro de ingresos económicos superiores a la línea de bienestar mínimo.
- Acceso a los servicios de educación.
- Desarrolla el entorno adecuado para la convivencia familiar a través de la promoción de los valores.
- Acceso a la obtención de documentos de identificación de las familias beneficiarias.
- Acceso a los servicios de salud.
- Logro de una vivienda digna y decorosa.
- Cohesión Social.

Partiendo de todo lo anterior, se estima que la inclusión de la imagen y el nombre de Javier Antonio Neblina Vega en los boletines de prensa desvirtúa el carácter objetivo, imparcial y cierto, de la información sobre las actividades o el ejercicio de las atribuciones encomendadas a la autoridad o bien, de su titular, sobre todo cuando la imagen se inserta pretextando informar sobre eventos que no forman parte de las facultades ni atribuciones del servidor público, pues ni en las facultades transcritas en líneas precedentes, ni dentro de los objetivos y alcances del Programa CreSer en ninguna de sus vertientes o subprogramas, se previenen la organización por parte de la Dependencia, mucho menos a título personal, de **rifas** de regalos y despensas, en todo caso se previene la **donación** de éstas últimas, pero no la organización de rifas para los asistentes a las jornadas en las que se lleva a cabo el programa CreSer, así como tampoco se previene la organización de diversos tipos de rifas, concursos, la entrega de globos, el espectáculo de payasos y de animales exóticos o la programación de música, lo que desvirtúa por completo los objetivos y metas del propio programa CreSer, por lo que este Tribunal estima incorrecta y sobre todo, transgresora del artículo 134 de la Constitución, la inclusión de la imagen y el nombre

del servidor público, así como la información que no corresponde al ejercicio de las facultades y atribuciones legales consignadas en la ley o en los lineamientos del propio programa.

Finalmente, se tiene que en relación a que la imagen o el nombre de algún servidor público, insertos en la propaganda institucional deba revestir un carácter meramente informativo, de comunicación con los ciudadanos o de rendición de cuentas, así como de difusión de mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión de servidores públicos, se tiene que acorde a todo lo antes expuesto, y sobre todo a la propia redacción de los textos insertos en los boletines de prensa denunciados, no existen elementos que puedan justificar que la información ahí consignada haya sido con el objeto de informar a la ciudadanía sobre la aplicación del programa CreSer, o que la intención haya sido con el objeto de rendir cuentas a la misma, pues atendiendo a las particularidades del caso, y especialmente a la inclusión del nombre de un servidor público estableciendo que realizó donaciones a título personal y no a nombre de la Dependencia, así como a la inclusión de imágenes que no guardan una relación con los hechos que se pretenden informar, además de consignar hechos que no derivan del ejercicio de facultades y atribuciones legales o reglamentarias, sino a una exposición personal con el objeto de promoverse o darse a conocer política o electoralmente, no es dable concluir que todo ello fue con el pretexto o la búsqueda de rendir cuentas al ciudadano, además de que tampoco se está en el supuesto de que los boletines de prensa hayan sido elaborados con la intención de rendir un informe de labores o de gestión del servidor público, sino que aquellos fueron elaborados con el propósito de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, que conllevan a incurrir en el uso imparcial de los recursos públicos a su disposición para favorecer a su persona, poniéndolo en una ventaja indebida en la

competencia electoral y, propiciando consecuentemente, inequidad en la contienda.

Además de todo lo antes expuesto, de esos mismos cuatro boletines, así como del resto que conforman el material probatorio a valorar, como son, el de fecha cuatro de julio de dos mil once, bajo el título “Reciben abuelos de Hermosillo apoyo directo a sus bolsillos: Sedesson”, el de veintiuno de julio de dos mil once, con el encabezado “Javier Neblina en la entrega de apoyos de Creser con Vivienda Digna en el Poblado Miguel Alemán” y el de fecha veintiséis de septiembre de dos mil once titulado: “Realiza Sedesson jornadas de atención”, todos los cuales obran agregados en autos, de foja 560 a 563, además de la excesiva, innecesaria y sistemática inclusión del nombre de Javier Antonio Neblina Vega, desde los encabezados de la información, como en el desarrollo de la misma, en ellos se incluyen declaraciones del propio denunciado, así como diversas referencias que no tienen que ver con la Secretaría de Desarrollo Social, sino que persiguen un fin político-electoral, como lo es, el señalamiento o atribución de logros al “Nuevo Sonora”, el agradecimiento para la gente que ha depositado su confianza en él, el resaltar los apoyos y compromisos del Nuevo Sonora, precisando incluso logros de tal ente publicitario, como la entrega de uniformes escolares gratuitos, cero pago de cuotas escolares y transporte gratuito y la intención de seguir trabajando en conjunto a ello y al Gobernador del estado, por lo que, se citan en los boletines en estudio, logros que ni siquiera se ligan con la dependencia que representaba y organizaba los eventos, sino con un slogan, lema o frase ajeno a la dependencia y con contenido político-electoral que se identifican al gobierno en turno, al partido de militancia y que se utilizaron con fines de una propaganda electoral.

Todo lo anterior, pone de relieve que la inclusión de la imagen y nombre del entonces titular de la Secretaría de Desarrollo Social,

parte denunciada en el presente asunto, no se encuentra justificada en los boletines analizados, ya que su inclusión no es de manera circunstancial y congruente al contenido de la información, puesto que como ya se analizó detenidamente, existen elementos de prueba aptos y suficientes para estimar la acreditación de una promoción personalizada de dicho servidor público con fines de posicionamiento político-electoral, que conllevan a la actualización de la infracción imputada, al incumplirse por el mismo, la obligación constitucional y legal de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estuvieron bajo su responsabilidad en su carácter de Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado, pues los utilizó para buscar posicionarse en el conocimiento de la ciudadanía en general con fines electorales, lo que conlleva a una clara inequidad en la contienda, trasgrediendo así, los principios de imparcialidad y equidad en el uso de recursos públicos, tutelados en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución federal, en relación al artículo 374 fracciones III y IV del Código electoral de esta entidad, de ahí que resulte fundado el agravio en estudio y deberá modificarse en lo atinente el acuerdo impugnado.

En consecuencia, ante la circunstancia de que Javier Antonio Neblina Vega, entonces Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Sonora, resulta responsable de la comisión de la infracción prevista en el artículo 374, fracciones III y IV, del Código Electoral para el Estado de Sonora, lo conducente es proceder a determinar la gravedad de la infracción cometida y consecuentemente imponer la sanción que corresponda.

Para tal efecto, es necesario establecer que el numeral 385, fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora, prevé:

*“ARTÍCULO 385.- Artículo 385.- Se impondrá sanción que podrá ser suspensión del cargo o inhabilitación para obtener algún cargo público o de elección popular, hasta por tres años, a: I. El servidor público estatal o municipal que a sabiendas presente, o haga valer, un documento electoral alterado, así como el que altere o inutilice alguno. La misma sanción se aplicará al que investido de fe pública certifique o haga valer un documento electoral a sabiendas de que es falso, esté alterado en su contenido o no tenga a la vista el original para su cotejo; II. El funcionario electoral que altere resultados en las actas y con ello cambie los resultados o se declare la nulidad de una casilla o elección; y III. El partido, miembros o militantes del mismo, o los ciudadanos que realicen actos de los previstos en este Código fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello. En este caso, el Consejo Estatal al tener conocimiento de estos actos, les hará saber por escrito las presuntas violaciones legales en que están incurriendo, y podrá ordenar como medida precautoria la suspensión inmediata del o los actos presuntamente violatorios, en tanto el Consejo Estatal integre el*

*expediente que corresponda para lo cual, previa citación personal, en audiencia pública, escuchará a los presuntos infractores y recibirá las pruebas que aporten en su defensa, y de encontrarse que los actos denunciados son violatorios de este Código, les impondrá una sanción de amonestación y, en caso de reincidencia, se le sancionará con multa de cincuenta a tres mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado o la inhabilitación para obtener cualquier cargo de elección popular hasta por tres años, según la gravedad del caso.”*

Ahora bien, previo al estudio individualizador de la sanción que en concepto de este Tribunal merezca el infractor, es importante establecer las siguientes consideraciones:

No debe soslayarse que en el presente caso, la determinación de este Tribunal, de imponer al infractor la sanción que corresponda acorde a las circunstancias especiales en que se generó la conducta y a las personales del servidor público, deriva del hecho de que el Código Electoral para el Estado de Sonora no contempla la figura jurídica del reenvío, por lo que una vez demostrada la materialidad de la infracción y demostrada en autos la responsabilidad del denunciado, lo procedente es avocarse al estudio individualizador de la sanción que habrá de imponerse. Sirve de ilustración la tesis XXVI/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que al rubro establece:

**“...Tesis XXVI/2000**

**REENVÍO. NO DEBE DECRETARSE CUANDO CON ELLO SE IMPOSIBILITA LA REPARACIÓN MATERIAL DE LA VIOLACIÓN ALEGADA.-** *El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en acatamiento al mandato contenido en el artículo 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que impone proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se hubiere cometido, y en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 6o., párrafo 3, del mismo ordenamiento legal, para resolver con plenitud de jurisdicción los asuntos sometidos a su decisión, debe asumir la responsabilidad de sustanciar los medios de impugnación locales, cuando del análisis de los preceptos aplicables al trámite y sustanciación de los medios de impugnación procedentes ante las autoridades jurisdiccionales locales, así como ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierta que de ordenarse el reenvío, no exista la posibilidad de que en un asunto se agoten las instancias legalmente previstas, dada la estructura normativa en cuanto a todos y cada uno de los actos procesales que deben concurrir en los medios impugnativos y los plazos que los rigen, así como a las eventualidades que pueden presentarse lo que implicaría la imposibilidad material para reparar alguna transgresión que pudiese darse con la tramitación, antes de la fecha límite para resolver, **haciendo nugatorio el estricto cumplimiento de la norma fundamental en cuanto a la expeditéz en la impartición de justicia**, ante el riesgo de que las partes se vean impedidas de agotar todas las instancias establecidas legal y constitucionalmente para acudir a ejercer sus derechos, sobre todo, la última instancia que viene a constituirse en la vía constitucional para resolver en definitiva si los actos de las autoridades jurisdiccionales locales se han apegado a la constitución y a la ley.*

**3ra Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-257/99](#). Partido de la Revolución Democrática. 30 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos.*

*Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Aidé Macedo Barceinas.*

***La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.***

***Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 53.***

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 364 del Código Electoral Local, que señala que el Tribunal al resolver el recurso de apelación, podrá confirmar, modificar o revocar el acto, acuerdo o resolución impugnado, lo que se traduce en la obligación de reasumir la jurisdicción y, en su caso, analizar el fondo del asunto, porque como ya se dijo, no existe la facultad de reenvío, pues de ordenar que sea el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana quien estudie la controversia y la resuelva, ello sería conculcatorio del derecho humano y garantía individual que contempla el artículo 17 constitucional, consistente en la expeditéz en la administración de justicia, en razón de que aun cuando la sentencia que se dictara fuera favorable al quejoso, se trataría de una violación consumada irreparablemente al no poder restituirlo en el goce de tal garantía, por el tiempo transcurrido para fallar el asunto, por tanto, cuando las partes se inconforman a través del recurso de apelación, se entiende que éstos devuelven al Resolutor, con plenitud, la jurisdicción para resolver el caso sometido a su consideración, lo que se traduce en la obligación del Tribunal de tramitar y resolver en forma íntegra la apelación correspondiente, lo que se insiste, excluye el reenvío.

Sentado lo anterior, en tratándose de la imposición de sanciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna infracción, debe tomarse en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorarse:

- a).- El tipo de infracción.
- b).- El bien jurídico tutelado.
- c).- La singularidad y pluralidad de la falta.
- d).- Las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- e).- La comisión dolosa o culposa de la falta.
- f).- La reiteración de infracciones, y
- g).- Los medios de ejecución.



Ahora bien, en relación al inciso a), es decir, el tipo de infracción que se acreditó, se tiene que le resulta perjudicial al infractor y por tanto agrava su falta, el hecho de que la disposición transgredida haya sido una de orden Constitucional, pues sin dejar de reconocer que la obligación de todo ciudadano es la de respetar cualquier norma jurídica, no debe soslayarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dada su jerarquía, envuelve una especial relevancia para efecto de graduar la falta, el hecho de que el infractor se haya decidido por no respetar la norma fundamental de todo nuestro sistema jurídico, demostrando con ello que no tiene respeto por la norma primaria, denotándose en consecuencia su falta de deseo de acatar las normas jurídicas que de ella derivan al acreditarse la violación a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 374 del Código Electoral para el estado de Sonora.

Por otro lado, en lo referente al inciso b), debe considerarse que le resulta adverso a Javier Antonio Neblina Vega que el bien jurídico tutelado, y consecuentemente, la trascendencia de las normas transgredidas, se refieran a la protección del uso correcto que debe darle todo empleado o servidor público a los recursos puestos a su disposición para ejercerlos con imparcialidad en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, desviando dichos recursos en beneficio propio mediante la promoción personalizada de propaganda que pretendió justificarse como institucional; así como también es necesario advertir y sobre todo considerar el hecho de que la norma transgredida tiene también como finalidad preservar el derecho de los partidos políticos y de sus aspirantes, precandidatos o candidatos, de competir en situación de equidad dentro de los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades, pues resulta clara la ventaja con la que arribó el infractor a la contienda al haber sido promovido, fuera de los requisitos, términos y condiciones previstos en la Constitución

federal y en la ley local, lo cual es contrario a los principios de legalidad, equidad y certeza.

Por lo que hace al inciso c), es decir, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, cabe señalar que en términos de lo resuelto por este Tribunal en líneas precedentes, la violación a lo dispuesto en el precepto constitucional y legal que fue referida por parte de Javier Antonio Neblina Vega, pone de relieve que se está en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, pues las conductas que se le atribuyen, de haber utilizado recursos públicos para promocionar su nombre e imagen, la llevó a cabo los días 02 de abril, 28 de septiembre, 22 de octubre y 10 de noviembre de 2011, circunstancias que por sí mismas denota el desprecio que el infractor tiene al estado de derecho y la falta de respeto de la obligación legal que no solo como ciudadano, sino como servidor público debe guardar respecto a las leyes que lo regulan, pues resulta evidente que la reiteración de las conductas infractoras por parte del denunciado, transgredieron en diversas ocasiones las normas legales referidas en esta resolución, lo cual es claro, debe considerarse como antecedente adverso.

Por lo que hace al inciso d), esto es, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, debe establecerse que, en relación al **modo**, debe considerarse como antecedente perjudicial, el hecho de que las irregularidades atribuibles al ciudadano infractor, las haya ejecutado utilizando bienes propiedad del gobierno del estado de Sonora, desviando recursos materiales como lo fue equipo de cómputo y fotográfico, con los cuales se tomó las fotografías que después ilustraron la redacción de la pretendida propaganda institucional, así como la utilización indebida de recursos humanos, al haber ordenado la redacción y difusión al personal de comunicación social o a cualquier otra que correspondiera, de los citados boletines.

De igual forma, le perjudica el hecho de que para la comisión de la infracción, se haya valido del uso indebido de un programa social, que dada su relevancia en cuanto al objetivo, alcance y nobleza, debió ser utilizado en beneficio de la comunidad vulnerable a la que se encuentra dirigido el programa CreSer, pues como ya se vio con anterioridad en el presente fallo, se trata de un programa de carácter asistencial dirigido a comunidades y personas de escasos recursos, cuyas particulares circunstancias, por sus condiciones sociales y económicas, resultan ser como ya se dijo un grupo social extremadamente vulnerable. Por tanto, la circunstancia de que Javier Antonio Neblina Vega se haya aprovechado del citado programa, desviando en su beneficio los recursos del mismo, arrogándose como propias las donaciones de las que se informaron en los propios boletines, no obstante que los bienes y servicios otorgados fueron adquiridos o solventados con recursos públicos; y sobre todo, haberlo hecho con la velada intención de promover su nombre e imagen con el objeto de obtener una ventaja en relación con el resto de los ciudadanos que compitieron en el proceso electoral 2011-2012 en el que por cierto resultó ganador, son circunstancias que revelan una suma gravedad, misma que deberá ser considerada al momento de la imposición de las sanciones que se merezca.

En lo tocante al **tiempo**, la promoción personalizada que se hizo del aquí infractor, no solo debe considerarse el día en que los boletines de prensa fueron fechados, es decir, los días 02 de abril, 28 de septiembre, 22 de octubre y 10 de noviembre de 2011, sino que reviste especial índice de gravedad, el hecho de que los citados boletines hayan permanecido publicados en la página de internet por un tiempo prolongado, circunstancia que se acredita con las pruebas exhibidas por el propio denunciante C. Gerardo Rafael Ceja Becerra, quien para efecto de acreditar su dicho, realizó las impresiones de las pantallas en las que aparecían difundidos los boletines,

advirtiéndose que la fecha de impresión fue el 27 de diciembre de 2011, es decir, que al menos, los boletines se mantuvieron publicados, el primero de ellos (02 de abril de 2011) 8 meses y 25 días; el segundo (28 de septiembre de 2011) 2 meses y 29 días; el tercero (22 de octubre de 2011) 2 meses y 5 días; y, el cuarto (10 de noviembre de 2011) 1 mes y 17 días; todo lo cual evidentemente constituye un antecedente adverso al infractor dado el número de días en que al menos con dichas pruebas se acredita la publicación y difusión de los boletines de prensa.

En este rubro del elemento **tiempo**, también es importante resaltar que al menos dos de los boletines difundidos, se refieren a hechos que fueron llevados a cabo en periodo electoral, pues no debe soslayarse que con fecha 07 de octubre de 2011, el Consejo Estatal Electoral, mediante sesión número 17, realizó la declaratoria formal del inicio del proceso electoral 2011-2012, de manera que los hechos desplegados al menos en los referidos boletines acontecieron dentro de un proceso comicial, sin dejar de lado de que el resto de los boletines se mantuvieron publicados y difundidos también en ese periodo según se razonó en líneas anteriores, lo cual agrava aún más la conducta del infractor.

En relación al **lugar** en que fueron cometidas las irregularidades, reviste especial importancia y agrava por ello las mismas, el hecho de que los hechos denunciados y difundidos en los cuatro boletines de prensa antes citados, hayan acontecido en colonias y comunidades que forman parte del Distrito electoral XI Hermosillo, Costa, lo cual puede constarse en el mapa de geografía electoral visible en la página de internet del Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora, dentro de la liga de internet [www.ceesonora.org.mx](http://www.ceesonora.org.mx), donde se puede apreciar el apartado de “División Distrital” y “Cartografía Electoral”: <http://www.ceesonora.org.mx/#geografia/distritos/index.htm> y

<http://www.ceesonora.org.mx/#geografia/cartografia/index.php>,

respectivamente, en el que se advierte que la Costa de Hermosillo, el Poblado Miguel Alemán, y las colonias Laura Alicia Frías y Luis Donaldo Colosio, pertenecen al Distrito Electoral XI, Hermosillo Costa, en relación a lo dispuesto en el artículo 176 fracción XI del Código Electoral para el estado de Sonora, pues debe considerarse que la intención del infractor, según se acreditó con las notas periodísticas que fueron corroboradas con la investigación que en auxilio del Consejo realizó la Subdirección de Comunicación Social, fue la de competir por dicho distrito electoral, lo que finalmente logró, habiendo inclusive resultado ganador de la diputación para la que contendió, de manera que su intención de llevar a cabo actos dirigidos a posibles electores y habitantes de ciertas comunidades y colonias que pertenecen a dicho distrito, agrava su falta.

En lo referente al inciso e), es decir, a la comisión dolosa o culposa de la falta, debe establecerse que la comisión de los hechos denunciados, por su naturaleza, excluye por completo la posibilidad de que hayan sido ejecutados por culpa, negligencia, falta de previsión o imprudencia, pues resulta claro que el titular de la Secretaría aquí denunciado, tenía conocimiento pleno de sus facultades y atribuciones legales, por lo que no queda sino considerar que la conducta desplegada por él, fue consciente y por tanto debe considerarse que el infractor al haber decidido transgredir la normas legal y constitucional denunciadas, quiso y aceptó el resultado dañoso, consistente en el uso indebido de recursos públicos y la inequidad en la contienda electoral, pues de la mecánica de los hechos y de la verdad material e histórica de los mismos, se puede colegir que la acción realizada por el infractor, tenía como finalidad promover su nombre e imagen y obtener así una ventaja indebida respecto de los demás contendientes en el proceso electoral.

En relación al inciso f), esto es, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, primeramente se tiene que Javier Antonio Neblina Vega, con fecha diecinueve de octubre de dos mil doce con motivo del procedimiento administrativo sancionador identificado mediante expediente CEE/DAV-09/2012, le fue impuesta como sanción una multa por la cantidad de \$36,342.00 (son treinta y seis mil trescientos cuarenta y dos pesos 00/100 MN) al haberse demostrado la ejecución de actos contrarios al Código Electoral para el Estado de Sonora, consistentes en actos anticipados de precampaña electoral, posteriormente, se tiene que con motivo del diverso proceso administrativo número CEE/DAV-01/2012, con fecha veintisiete de marzo de dos mil trece se le impuso como sanción una multa por la cantidad de \$161,900 pesos (son ciento sesenta y un mil novecientos pesos 00/100 MN) al haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de hechos contrarios a la legislación electoral del Estado, consistentes en actos anticipados de precampaña electoral; y finalmente, se señala que con motivo de la presente resolución, como ya se dejó plenamente acreditado en líneas anteriores, Javier Antonio Neblina Vega incurrió en actos que transgredieron los artículos 134 de la Constitución Federal y 374 fracciones III y IV del Código Electoral Local, de manera que todo ello pone de manifiesto el nulo respeto que el denunciado muestra en relación a la obligación que tiene de acatar las leyes que como servidor público y ciudadano debió respetar, ello en virtud de que el antes mencionado al tomar posesión del cargo como Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del estado de Sonora, protestó guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Sonora, así como las Leyes que de ellas emanen, tal y como lo dispone el precepto constitucional local 157, el cual señala que todo funcionario o empleado público, deberá protestar antes de encargarse de sus funciones, guardar y hacer guardar las Constituciones y leyes antes mencionadas y cumplir su cargo

mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado, contrario a ello, se insiste, transgredió en diversas ocasiones mediante diversos hechos y en distintas fechas, varios dispositivos jurídicos, lo cual evidentemente le resulta perjudicial, pues demuestra que no ha sido capaz de comprender el alcance de sus conductas infractoras.

Por último, en lo referente al inciso g), es decir a los medios de ejecución, debe estimarse como antecedente perjudicial para el infractor, el hecho de que la difusión de los boletines en los que se promovió su nombre e imagen con intención político-electoral, se haya hecho mediante un medio de comunicación con gran penetración y facilidad de transmisión como lo es la página oficial de internet de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Sonora, con lo que evidentemente tuvo una gran exposición o promoción.

Así, en atención al criterio orientador emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a la individualización de la sanción, respecto a la infracción cometida por algún ciudadano, en su caso, misma que es aplicable bajo el principio MUTATIS MUTANDI, y que al rubro establece:

***“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y***

sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas. Tercera Época”

Tenemos que, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, así como la consideración de las condiciones personales del ahora inconforme, las circunstancias exteriores de ejecución de la infracción; esto es, aquellas de modo, tiempo, lugar y ocasión en que se realizó, se tiene que la conducta desplegada por Javier Antonio Neblina Vega revela un índice de gravedad que debe ubicarse ligeramente inferior al punto medio que existe entre la grave ordinaria y la grave especial, por lo que se considera justo y equitativo imponerle, con fundamento en la fracción III del artículo 385 del Código Electoral para el Estado de Sonora, como sanción la inhabilitación por **DOS AÑOS** para obtener un cargo de elección popular, contados a partir de la legal notificación de la presente resolución; lo anterior es así porque de una interpretación sistemática y funcional del artículo 385 fracción III del Código Electoral para el estado de Sonora, se advierte que se impondrá como sanción la inhabilitación para obtener algún cargo público de elección popular hasta tres años, a quienes realicen actos de los previstos fuera de los previstos en el Código Electoral para el estado de Sonora, fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ellos, previo al desarrollo del procedimiento de investigación y bajo todas las formalidades contenidas en la codificación antes mencionada.



Es importante destacar que esta Autoridad estima que la sanción administrativa impuesta tiene como finalidad el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro por parte del propio sancionado o de cualquier otra persona que como él, se decida por transgredir en forma sistemática y reiterada las disposiciones legales que está obligado a acatar.

Por último, en lo tocante al presente apartado individualizador de las sanciones, resta solo establecer que se estima infundado el agravio esgrimido por el Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, únicamente en cuanto al efecto que debe otorgársele a la inhabilitación del citado ciudadano, pues contrario a su particular parecer, la recta interpretación del artículo 385 fracción III del Código Electoral para el Estado de Sonora, no puede ser otra, que aquella que permite establecer que las sanciones ahí previstas son vinculatorias únicamente en relación a los partidos políticos, miembros o militantes del mismo, o ciudadanos; caso éste último que se actualiza en la especie, pues sin dejar de reconocer que la naturaleza misma de la infracción que se logró acreditar en la causa que hoy se resuelve y que previene el artículo 134 de la Constitución federal, sólo puede ser atribuida a servidores públicos, al ser éstos los únicos que se encuentran facultados para el manejo y ejercicio de los recursos públicos, no debe tampoco dejarse de lado que la inhabilitación a que se refiere la norma que se aplica, no tiene el alcance de destituir al infractor del cargo de elección popular que actualmente ostenta, pues de la propia redacción del dispositivo legal antes citado, se advierte claramente que se hace referencia a la obtención de un cargo de elección popular, es decir que el derecho político a ser votado, se verá limitado a futuro, es decir a la aspiración para obtener tal encomienda pública, sin que se prevenga la posibilidad de destitución en aquellos casos de que el inhabilitado se encuentre ejerciendo al momento de la imposición de la sanción precisamente un cargo público de elección directa; sobre todo

cuando la propia Constitución Local del Estado de Sonora, previene un proceso de naturaleza distinta y de competencia diversa a este Tribunal, para el caso de destitución de un Diputado Local, por lo que se reitera, el alcance de la sanción impuesta, contrario a lo solicitado por el agravista, es infundado.

**VII.-** Por otra parte, como anteriormente se anticipó, en atención a que los agravios expresados por Javier Antonio Neblina Vega, se vinculan estrechamente con los motivos de inconformidad planteados por el representante legal del Partido Acción Nacional al exponer sus conceptos de violación primero, tercero y quinto, la contestación a los mismos se abordará de manera conjunta.

En este orden de ideas, en su primer agravio los recurrentes alegan que la determinación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el sentido de dar trámite a la denuncia de hechos presentada por Gerardo Rafael Ceja Becerra, es ilegal y violatoria de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, en virtud de que no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que la mencionada persona no tenía interés jurídico para denunciar los hechos que dieron lugar al procedimiento administrativo sancionador que se instauró, ya que de los mismos no se desprende que hubiere resentido alguna afectación a sus derechos, puesto que no fue precandidato de su partido ni contendió en algún proceso electoral dentro del Partido Acción Nacional, por lo que debió ser desechada.

Los agravios en comento devienen infundados pues la resolución emitida por la autoridad administrativa electoral responsable, se encuentra suficientemente fundada y motivada y, por ende, no se produjo la violación a las garantías de seguridad jurídica que tutelan las disposiciones constitucionales que citan los quejosos, como a continuación se expone.

En primer término, resulta pertinente establecer que por fundamentación y motivación debe entenderse la expresión con precisión del precepto legal aplicable al caso concreto de que se trate, y el señalamiento, igualmente con precisión, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto de autoridad, y por último, una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; esto es, que en una situación determinada se configuren las hipótesis normativas de que se trate.

Sobre este particular la entonces Segunda Sala del más alto Tribunal de la Federación, para estructurar la tesis jurisprudencial, publicada en la página 143, Tomo: 97-104, Tercera Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación se pronunció en el sentido de:

*"...**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas..."*

En la especie, contra lo aducido por los inconformes, se observa que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana sí atendió los precitados principios y, por consecuencia, no es cierto que con su proceder haya quebrantado la norma jurídica que señalan los agravistas, ni los postulados de la garantía de legalidad a que aluden los apelantes en su memorial de queja; ya que, contra lo aducido por los inconformes, la autoridad responsable fue categórica al exponer las razones de hecho y de derecho que le dieron soporte a su decisión de dar inicio al procedimiento administrativo sancionador de mérito a partir de la denuncia presentada por Gerardo Rafael Ceja Becerra, cuando en el considerando V del acuerdo impugnado expuso lo siguiente:

*“... V.- Establecido lo anterior, en primer lugar se analizará la defensa que opone el Partido Acción Nacional en el sentido de que el C. Gerardo Rafael Ceja Becerra no está legitimado para accionar el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que dicho denunciante no tiene el carácter de precandidato o aspirantes a algún cargo de elección popular por algún partido político.*

*Sobre la defensa señalada, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana estima que no tiene razón el partido político denunciado, en virtud de que el artículo 16 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora señala lo siguiente:*

*Artículo 16.- Los partidos políticos, las alianzas, las coaliciones, o cualquier ciudadano podrán presentar denuncias por violaciones a la normatividad electoral ante el Consejo; las personas morales o jurídico-colectivas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.*

*De la disposición reglamentaria transcrito se advierte claramente que cualquier ciudadano podrá presentar denuncias por violaciones a la normatividad electoral ante el Consejo Estatal, con total independencia que se sea o no precandidato o aspirante a algún cargo de elección popular, y en el caso concreto el denunciante acciona el presente procedimiento en su calidad de ciudadano, por lo que, contrario a lo alegado por el partido denunciado, ello es suficiente para que tenga interés legítimo para incoar el procedimiento administrativo sancionador previsto en la legislación electoral.*

*Adicionalmente a lo anterior, ha sido un criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los procedimientos administrativos sancionadores son de orden público, y, por ello, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciarlos.*

*Es aplicable a lo anteriormente expresado, la tesis de jurisprudencia 36/2010, emitida por dicho órgano jurisdiccional en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobada por unanimidad de votos, cuyo rubro y texto a continuación se transcribe:*

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.”** *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo...”*

La revisión integral de lo antes transcrito, demuestra que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana sustentó su decisión de instaurar el procedimiento administrativo sancionador en la denuncia de hechos presentada por Gerardo Rafael Ceja Becerra, y pone de manifiesto que la autoridad se ajustó a las prevenciones del artículo 16, del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, y al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la tesis de jurisprudencia número 36/2010, bajo el rubro de **“... PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA...”**, así como a los principios de motivación y fundamentación que deben revestir a todo acto emitido por una autoridad, por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se afirma lo anterior, porque contra el particular parecer de los agravistas, es inexacto que la responsable no haya fundado y motivado debidamente su decisión, pues tal como se aprecia de la transcripción referida, la Autoridad Administrativa Electoral fue clara al establecer las razones

fácticas y jurídicas que la llevaron a concluir que de conformidad con lo previsto en la disposición reglamentaria en comento, se advierte que cualquier ciudadano puede presentar denuncias por violaciones a la normatividad electoral, con independencia de que sean o no precandidatos o aspirantes a algún cargo de elección popular, apoyando además dicha determinación en el criterio que ha sostenido reiteradamente la máxima autoridad electoral del país, en el sentido de que los procedimientos administrativos sancionadores son de orden público y, que por ello, cualquier persona puede presentar denuncias para iniciarlos, salvo la excepción que la propia autoridad establece y que no se actualiza en este caso; por ende, resulta claro que no se apega a la verdad la afirmación de que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana haya violado las normas jurídicas citadas, ni la garantía de legalidad que los inconformes estiman vulnerada, y menos que hubiere quebrantado en su perjuicio los principios de motivación y fundamentación a que debe sujetarse todo acto de autoridad, por disposición expresa del invocado precepto constitucional, de tal suerte que los conceptos de agravio expresados por los recurrentes sobre este aspecto son infundados.

**VIII.-** En su segundo concepto de agravio, el Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional alega que la Autoridad Administrativa Electoral, violó en su perjuicio lo previsto en el artículo 23 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, al admitir como medios de prueba los documentos que Gerardo Rafael Ceja Becerra acompañó al escrito de fecha catorce de enero del año dos mil trece, pues en su concepto los elementos probatorios que anexó a ese escrito, no corresponden a los que originalmente fueron ofrecidos al momento de presentar su denuncia, y que como en la citada fecha el periodo de instrucción ya se encontraba cerrado, su admisión fue indebida.

A juicio de este Tribunal, carece de razón el recurrente a este respecto debido a que aún cuando es verdad que Gerardo Rafael Ceja Becerra, en cumplimiento al requerimiento que se le hizo mediante auto de fecha diez de enero de este año, presentó un escrito en el que no sólo hace la devolución de los documentos que le fueron requeridos, sino que además ofreció nuevos medios de convicción para acreditar los hechos denunciados, situación que advirtió la propia autoridad electoral en la diligencia de cotejo, ratificación de contenido y firma, que se celebró el día diecinueve de febrero del año en curso, al asentar que el denunciante amplió las

pruebas ofrecidas y ofreció otras diversas; no menos verdad es que por acuerdo de fecha cinco de marzo del presente año, la responsable únicamente tuvo por admitidos las documentales que originalmente se anexaron al escrito inicial de denuncia, resolviendo con relación a los diversos medios de prueba que no habían sido ofrecidos con oportunidad, que no había lugar a su admisión en virtud de que el requerimiento se le hizo únicamente para que exhibiera las pruebas que en un principio ofreció, ya que el período de instrucción había concluido el día veintiuno de junio del año dos mil doce y, por ende, feneció también el de ofrecimiento de pruebas; y si esto es así, resulta claro que no es exacto que la responsable haya admitido de manera ilegal las pruebas que refiere el recurrente, y que con dicho proceder se haya dejado en estado de indefensión a su representado, pues en este sentido, como ya se dijo, mediante acuerdo de cinco de marzo pasado la responsable sólo admitió como pruebas los documentos presentados con la denuncia de hechos en comento, razón por la cual la autoridad responsable en modo alguno incurrió en la transgresión del numeral que el recurrente invoca, ni de ningún otro de la normatividad electoral aplicable en tratándose de la admisión de pruebas; por lo mismo, son infundados los argumentos vertidos sobre esta cuestión por el quejoso.

**IX.-** Por otra parte, el análisis del segundo motivo de inconformidad hecho valer por Javier Antonio Neblina Vega, así como del tercer agravio expuesto por el Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, ponen de relieve que los recurrentes son coincidentes en señalar que la autoridad responsable llevó a cabo un indebido análisis y valoración de las pruebas con las que tuvo por demostrada la existencia de actos anticipados de precampaña, así como la responsabilidad de dicha persona en su comisión, en virtud de que esos elementos de juicio son insuficientes para tal efecto. Aducen que la diligencia de inspección ocular que llevó a cabo la autoridad administrativa electoral no resulta eficaz para acreditar la difusión de

propaganda ilegal, por haberse practicado durante el período en que estaban permitidas las precampañas, y que las notas periodísticas de fecha trece de diciembre del año dos mil once, carecen de valor probatorio en virtud de que no fueron proporcionadas por el denunciante, además de que pertenecen a una fecha que no corresponde al período sobre el que versa la investigación; y finalmente, sostienen que la responsable faltó al principio de legalidad en su vertiente de motivación, en virtud de que no razonó por qué la propaganda denunciada constituía una violación al principio de equidad que rige la materia electoral, ni tomó en cuenta que el dato contenido en la propia propaganda hace mención a una fundación y no a una persona física.

Los motivos de disenso que se examinan carecen de sustento, y devienen infundados, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, con relación a lo manifestado por los apelantes en el sentido de que la autoridad electoral indebidamente atribuyó al denunciado la realización de actos anticipados de precampaña, al concluir que la propaganda denunciada había sido difundida de manera ilegal al menos desde los días previos a la denuncia formulada el tres de enero del año dos mil doce, y hasta los días previos a la fecha en que dio inicio la etapa formal de las precampañas -doce de marzo del mismo año- no obstante que la diligencia de inspección ocular en la que se dio fe de la existencia de tales actos se celebró el día veintitrés del marzo del mismo año, o sea dentro del plazo legal de las precampañas; debe decirse que los apelantes están partiendo de una premisa equivocada cuando arriban a la anterior conclusión, y ello es así, toda vez que aún cuando es cierto que la diligencia de inspección se celebró en la fecha que señalan y que durante esa fecha ya no existía la prohibición para la difusión de propaganda electoral, se destaca que los recurrentes están pasando por alto que la autoridad concluyó que

se trataba de propaganda electoral ilegal por haber sido difundida fuera de los plazos permitidos por la ley electoral, ya que se realizó durante los tiempos que el consejo señala; además, la diligencia de inspección ocular de mérito no tenía la finalidad de acreditar la temporalidad en que aconteció la ilegalidad delatada, pues es evidente que por su naturaleza este tipo de pruebas no resultan eficaces para ese propósito, pues en esas actuaciones procesales la autoridad sólo da fe de lo que capta por medio de sus sentidos al momento de su celebración, como sucedió en la especie, cuando la autoridad investigadora únicamente corroboró la existencia de la propaganda que refirió el denunciante; de manera que, contrario a lo aseverado por los recurrentes, resulta atinado el razonamiento de la responsable en el sentido de que si los hechos fueron denunciados el día tres de enero del año pasado, y si en la diligencia de inspección se corroboró la existencia de la propaganda en el lugar indicado por el denunciante y con las características que éste señaló, es dable concluir que la propaganda fue difundida al menos desde los días previos a la denuncia y hasta antes de culminar el período de veda, pues resultaría ilógico pensar que el denunciante inventó o imaginó la existencia de una propaganda cuya realidad física después se constató por parte de la autoridad en la citada diligencia de inspección ocular. En esa virtud, se estima que no le asiste la razón a los quejosos cuando alegan que la autoridad falta al principio de legalidad y de certeza al afirmar que Javier Antonio Neblina Vega, difundió propaganda electoral de manera ilegal al menos desde los días previos a la denuncia -tres de enero del año dos mil doce- y hasta los días previos de la fecha en que dio inicio la etapa formal de las precampañas doce de marzo del mismo año, por tanto, resultan infundados los agravios que los inconformes dicen les causa el acuerdo reclamado.

Igualmente infundado resulta lo alegado por los inconformes en relación a que las notas periodísticas de fecha trece de diciembre del



año dos mil once, carecen de valor probatorio en virtud de que no fueron proporcionadas por el denunciante y son de una fecha que no corresponde al periodo sobre el que versa la investigación; ello en virtud de que la circunstancia consistente en que las notas en mención no hayan sido aportadas a la causa por el denunciante, no constituye una ilegalidad, pues, conforme a las constancias existentes en autos, esas notas periodísticas fueron recabadas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con base en las facultades de investigación que la legislación electoral le otorga en el artículo 98 fracción XLIII, entre las que se encuentra la de recabar de manera oficiosa las pruebas que estime pertinente; así, la autoridad electoral solicitó a la Subdirección de Comunicación Social del propio Organismo, que rindiera un informe sobre la existencia o inexistencia de entrevistas, declaraciones, publicaciones, desplegados y en general cualquier elemento de prueba relacionado con los hechos denunciados y atribuibles a Javier Antonio Neblina Vega, de manera que si la existencia en autos de las aludidas notas periodísticas se explica en los anteriores términos, es obvio que ningún impedimento legal existía para ser atendidas y valoradas por la autoridad. En cuanto a que esos documentos carecen de valor por tratarse de notas periodísticas que se encuentran fuera del periodo sobre el que versa la investigación, debe decirse que esa circunstancia no las priva de la eficacia demostrativa que les otorgó la responsable, pues el hecho de que correspondan a una fecha anterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito, no impide que las notas periodísticas sean aptas para acreditar que el denunciado tenía aspiraciones políticas, y para establecer que esas probanzas, adminiculadas con el resto del caudal probatorio, son suficientes para obtener la convicción de que la propaganda denunciada tenía contenido electoral, al difundir la imagen y nombre de Javier Antonio Neblina Vega con el obvio propósito de darlo a conocer al electorado con el fin de obtener su respaldo para conseguir su nominación como candidato a un cargo

de elección popular; sobre todo cuando esta situación fue confirmada por el propio denunciado al dar contestación a la denuncia de hechos que se presentó en su contra, donde manifestó que el doce de diciembre del año dos mil once renunció al cargo de Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Sonora, para postularse como precandidato del Partido Acción Nacional al cargo de Diputado Local por el Distrito XI. En consecuencia, procede declarar infundados los agravios hechos valer en este sentido y confirmar la resolución impugnada en el apartado relativo a las cuestiones anteriormente comentadas.

Tampoco les asiste la razón a los apelantes cuando sostienen que la responsable faltó al principio de legalidad en su vertiente de motivación, en virtud de que no razonó por qué la propaganda denunciada constituía una violación al principio de equidad que rige la materia electoral, y de que tampoco analiza el dato contenido en la propia propaganda en el que se hace mención a la existencia de una fundación y no de una persona; ello en atención a los siguientes motivos:

Primeramente, tal como se dijo en párrafos precedentes, y de conformidad con la tesis jurisprudencial que anteriormente se invocó bajo el rubro de "... *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN...*", por motivación debe entenderse la expresión precisa de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto de autoridad.

En el presente caso, contra la opinión de los inconformes, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana sí atendió el principio de motivación y, por consecuencia, no es cierto que con su proceder haya quebrantado los postulados de la garantía de legalidad que estiman vulnerada; al contrario, la autoridad responsable fue categórica al exponer las razones de hecho que le dieron soporte a

su decisión de establecer que la propaganda denunciada era violatoria de la ley electoral, en virtud de que tenía como propósito fundamental promover al denunciado para obtener la postulación como candidato a un cargo de elección popular, no obstante que en su contenido apareciera el dato relativo a una fundación que lleva el nombre del denunciado, puesto que para la acreditación de la infracción de mérito lo importante era determinar si se tenía la intención de dar a conocer las aspiraciones del denunciado para contender a un cargo de elección popular. En efecto, en la parte relativa del considerando VIII del acuerdo impugnado, el consejo expuso lo siguiente:

*“...El segundo elemento constitutivo de la infracción de mérito, relativo a que los actos denunciados tengan como propósito fundamental promover al aspirante con el fin de buscar apoyo para obtener la postulación como candidato a un cargo de elección popular, también se encuentra acreditado en el presente procedimiento con la existencia de la propaganda denunciada difundida, cuya constatación se hizo mediante la diligencia de inspección ocular llevada a cabo el día veintitrés de marzo de dos mil doce, y que según ésta consiste en una pinta de barda.*

*La pinta en barda referida fue hecha en la colonia La Choya de esta ciudad, en la que se contiene la leyenda con letras grandes y en color azul de “**Javier Neblina Fundación A. C.**” y otra con letras pequeñas en color rojo de “**Trabajamos por los que menos tienen**”, así como una especie de logo de dicha fundación formado por dos corazones, uno pequeño rojo y otro grande azul, el primero colocado en forma alineada en la parte inferior y encima del segundo, de tal propaganda, vinculada a los diversos medios de prueba existentes en los autos que refieren declaraciones del denunciado en tal sentido, se advierte el propósito de éste para darse a conocer, a través de la difusión de su nombre, al potencial electorado en general, entre los cuales se encuentran los miembros activos o adherentes del partido político en el que milita aquél, y comunicando que el denunciado junto con sus simpatizantes se encuentra trabajando por los que menos tienen, ello con anticipación a la fecha de inicio de las precampañas electorales, con el fin de obtener el respaldo del potencial electorado para conseguir la nominación como candidato a un cargo público de elección popular, lo que le da un contenido de carácter electoral e ilegal a dicha propaganda, no obstante que en la misma aparezca que la colocó una fundación que lleva el nombre del denunciado, pues lo importante para los efectos del elemento en estudio lo constituye dar a conocer al aspirante para ser designado como candidato para contender a un cargo público.*

*Lo anterior es así, ya que ha sido un criterio establecido en diversas ejecutorias por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la intención de promocionarse políticamente para obtener el respaldo para una postulación existe cuando en una determinada propaganda solo aparezca el nombre o la imagen de la persona denunciada, pero que dichos datos puedan vincularse con otros medios de prueba en los cuales aparezca esa intención, y en el caso concreto, existen diversas pruebas allegadas al procedimiento por la Subdirección de Comunicación Social de este Consejo Estatal consistentes en notas periodísticas publicadas por los periódicos Expreso, Dossier, Tribuna y El Imparcial, todas ellas de fecha 13 de diciembre de dos mil once, en las cuales se da a conocer la renuncia del C. JAVIER NEBLINA VEGA a su cargo que tenía de Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado, y en las cuales se advierte que el denunciado hizo manifestaciones en el sentido de que tal renuncia era con el fin de estar cien por ciento disponible para buscar la diputación local por el Distrito XI que comprende la Costa de Hermosillo, y específicamente en el*

*periódico Tribuna se lee que el ahora denunciado dijo que: “se apoyará a muchos hermosillenses durante esta fecha, a través de los trabajos de la fundación para estar en contacto con ellos, ir planeando a futuro los siguientes objetivos, apoyar al Gobernador en cuanto iniciativas, trabajar en el Congreso significa llevar a cabo esos planteamientos”, notas periodísticas que si bien tienen un valor indiciario, las mismas resultan suficientes en su conjunto para establecer con certeza un vínculo electoral con la propaganda denunciada y corroborar que ésta tiene un contenido de carácter electoral, expresado en el hecho de a través de la difusión de la imagen y nombre del denunciado éste tuvo el propósito de darse a conocer al potencial electorado en general con el fin de obtener su respaldo para conseguir la nominación como candidato a un cargo público de elección popular. Por otra parte, en artículo 160, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora se establece claramente que por propaganda de precampaña electoral se entiende el conjunto de publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden durante la precampaña electoral por los aspirantes a candidatos y sus apoyadores o simpatizantes, entre los cuales se puede comprender a las personas morales consistentes en la Revista denominada Colección Privada y a la fundación que lleva el nombre del denunciado, a través de los cuales se difundió la propaganda denunciada. En tal sentido se ha pronunciado la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SG-JRC-6/2012, al expresar que de los dispositivos 369, 370, 371 y 372, del Código Electoral para el Estado de Sonora se desprende que la propaganda prohibida por la ley no es solamente aquella que puedan difundir los partidos políticos o sus militantes, sino también las personas físicas o morales, las cuales tienen la restricción de difundir propaganda electoral en los tiempos no permitidos por la ley...”.*

Así pues, lo manifestado en los anteriores términos por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el sentido de que la propaganda denunciada era violatoria de la materia electoral, en virtud de que tenía como propósito fundamental promover al denunciado para obtener la postulación como candidato a un cargo de elección popular, se ajustó al principio de motivación que debe revestir todo acto emitido por una autoridad por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la Autoridad Administrativa Electoral fue contundente al establecer las razones que la llevaron a concluir que la propaganda denunciada era constitutiva de la infracción relativa a la realización de actos anticipados de precampaña, en vista de que esa propaganda tenía el propósito en mención, al margen de que en ella apareciera el dato relativo a una fundación con el nombre del denunciado; además, apoyó dicha determinación en el criterio establecido en la ejecutoria SG-JRC-6/2012, que pronunció la Sala Regional Guadalajara del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de la propaganda prohibida por la ley electoral no es solamente aquella que difundan los partidos políticos o sus militantes, sino también las personas físicas o morales; consecuentemente no corresponde a la verdad que el órgano Colegiado responsable haya violado la garantía de legalidad que invocan los inconformes, y menos cierto es que hubiere quebrantado en su perjuicio el principio de motivación que debe revestir todo acto emitido por una autoridad, por disposición expresa del artículo 16 de la Ley Fundamental, de suerte que por ello son infundados los agravios expuestos contra la resolución materia de impugnación, en el apartado a que nos hemos referido.

**X.-** En su cuarto motivo de inconformidad el representante legal del Partido Acción Nacional, alega que la determinación de la Autoridad Administrativa Electoral de tener por acreditados los elementos de la culpa in vigilando de su representada, es ilegal y violatoria de los artículos 23, fracción I y 370, fracciones I y IV, del Código Electoral

para el Estado de Sonora, así como del artículo 22, inciso e), del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral, toda vez que la publicación de la propaganda denunciada se le atribuyó a la Fundación Javier Neblina A. C.”, y que como las personas morales no pueden ser militantes o simpatizantes de su partido, no es posible fincarle responsabilidad por culpa in vigilando por una conducta desplegada por una persona moral como lo es la mencionada fundación. Este concepto de agravio es infundado, atento a lo siguiente.

El quejoso sostiene que en el considerando VIII de la resolución impugnada, el Consejo determinó que la propaganda denunciada fue colocada por la persona moral denominada “Fundación Javier Neblina A. C. y no por Javier Antonio Neblina Vega”, lo que en su concepto impide que se le pueda fincar alguna responsabilidad a su representada por tratarse de actos de una persona moral que no puede ser su militante; sin embargo, del estudio integral del referido considerando se aprecia que la responsable al verificar el contenido de la propaganda denunciada, únicamente dio fe de la existencia de una leyenda con el nombre de la citada fundación, lo que no es dable entender como una afirmación por parte de la autoridad electoral en el sentido de que los hechos denunciados fueron realizados por esa persona moral y no por el denunciado; máxime, que en el mismo considerando se resolvió que con independencia de que en la propaganda denunciada apareciera que había sido colocada por una fundación que lleva el nombre del denunciado, lo importante era que se tenía el propósito de dar a conocer a la persona de Javier Antonio Neblina Vega, con el fin de que obtuviera el respaldo del electorado para conseguir su nominación a un cargo de elección popular; además, no debemos desestimar que en el procedimiento administrativo sancionador de que se trata, dicha persona fue sancionada por la realización de actos anticipados de precampaña, por haber sido encontrado responsable de su comisión;

y si esto es así, resulta evidente que los hechos denunciados se le atribuyeron a una persona física y no a una moral, de modo que los alegatos del apelante carecen de sustentación debiendo prevalecer en sus términos lo resuelto por el consejo responsable.

En lo que corresponde a la responsabilidad del Partido Acción Nacional en la realización de actos anticipados de precampaña por culpa in vigilando, se estima que la determinación de la autoridad se encuentra apegada a la ley, ya que, como atinadamente se resolvió en el acuerdo impugnado, al haberse acreditado la militancia de Javier Antonio Neblina Vega en el Partido Acción Nacional, así como su responsabilidad en la comisión de los actos anticipados de precampaña electoral, es incuestionable que a ese instituto político le resulta responsabilidad indirecta por culpa in vigilando, por incumplir con su obligación de vigilar a sus militantes para que en su actuar se conduzcan por los causes legales establecidos, tal y como lo establece la Tesis XXXIV/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que al rubro señala:

“...**Tesis XXXIV/2004**

**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.-** *La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado*

democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

### **3ra Época:**

Recurso de apelación. [SUP-RAP-018/2003](#). Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**Notas:** El contenido del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta tesis, corresponde con el 354 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

**La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**

***Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.***

Asimismo, se comparten los argumentos de la responsable en el sentido de que el aludido ente político no se deslindó de su responsabilidad con la eficacia, idoneidad, oportunidad y razonabilidad que se requiere en situaciones como esta, en términos del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia bajo el rubro de *“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLITICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”*. En tal virtud, queda intocada la determinación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que encontró responsable al Partido Acción Nacional por la realización de actos anticipados de precampaña electoral, por culpa in vigilando.

**XI.-** Finalmente, Javier Antonio Neblina Vega y el Representante Legal del Partido Acción Nacional, al conformar sus agravios tercero y quinto, orientan su acción impugnante a combatir las decisiones inmersas en el análisis de la individualización de las sanciones que llevó a cabo el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y alegan en primer término, que la referida autoridad se apartó de los más elementales principios de fundamentación y motivación que toda resolución debe observar, al definir la conducta de los infractores como grave ordinaria y al ubicar su grado de culpabilidad en los parámetros que estableció; en segundo lugar, aducen que la responsable no realizó ningún pronunciamiento sobre el efecto que generó la infracción ni sobre el daño que ésta causó, ya que únicamente concluyó que por haberse cometido en el periodo de intercampañas representó un serio e injustificado peligro para el resto de los aspirantes; sostienen además que la responsable indebidamente tomó en consideración, para la calificación de la conducta, que los imputados tenían el carácter de reincidentes, pues la resolución contenida en el acuerdo número doscientos



veinticuatro, derivado del procedimiento administrativo sancionador que se les instauró bajo el expediente CEE/DAV-09/2012, en el que fueron sancionados por la comisión de actos anticipados de precampaña, no se debió tomar en cuenta, en virtud de que se trata de los mismos hechos, circunstancias y procesos electorales, sólo que denunciados por sujetos distintos.

Por no asistirles la razón a los apelantes al expresar los argumentos sintetizados con antelación, lo procedente es confirmar lo determinado por el Consejo responsable a ese respecto por virtud de que los conceptos de agravio aducidos devienen infundados.

En efecto, con relación a la falta de fundamentación y motivación a la que aluden los inconformes, se considera que el análisis de la resolución impugnada, específicamente de los considerandos octavo y noveno, no deja lugar a dudas que la autoridad administrativa electoral fundó y motivó válidamente la decisión consecuente, al establecer las razones de hecho y de derecho que en su concepto justificaban la necesidad de sancionar a Javier Antonio Neblina Vega y al Partido Acción Nacional en los términos aludidos con anterioridad, al argumentar en los apartados previamente identificados, lo que a continuación se reproduce:

VIII.-...

*“... En consecuencia, al haber infringido las disposiciones antes mencionadas, lo procedente es sancionar al C. JAVIER NEBLINA VEGA, sanción que se individualiza en los siguientes términos.*

*La infracción cometida por el denunciado es la prevista en el artículo 371, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, la cual dispone que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, entre otras, la realización de actos anticipados de precampaña electoral.*

*La infracción referida tiene por objeto evitar la realización de actos anticipados de precampaña electoral con la finalidad de darse a conocer y posicionarse entre el potencial electorado (militantes y simpatizantes partidistas) para obtener una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes y precandidatos o contendientes. Por otra parte, tutela el acceso a la definición de candidatos de los partidos en condiciones de igualdad dentro de los plazos establecidos legalmente, así como el principio de equidad que debe prevalecer entre los partidos en toda contienda electoral, aspectos que fueron transgredidos por la conducta cometida por el C. JAVIER NEBLINA VEGA por la colocación de propaganda electoral ilegal en forma anticipada a los tiempos legalmente establecidos por el Código Electoral.*

Las circunstancias de modo, lugar y tiempo de la infracción cometida por el denunciado fueron las siguientes: la conducta cometida por el denunciado consistió en la pinta de una barda alusiva a su nombre, en forma anticipada a los plazos establecidos por los artículos 160 y 162 del Código Electoral local, con el fin de promocionarse y obtener una ventaja indebida en relación con los posibles contendientes para ser postulado a un cargo de elección por el partido en el que milita, utilizando como medio una fundación que lleva el nombre del denunciado, tal como se expresa en los párrafos antecedentes.

Respecto a la circunstancia de lugar, se tiene que la colocación de la propaganda electoral ilegal se realizó en la colonia La Choya de esta ciudad, que se encuentran en el sector poniente de la misma y que constituyen parte de los sectores comprendidos en el Distrito Electoral para el que fue finalmente postulado como candidato por el Partido Acción Nacional.

Por lo que se refiere a la temporalidad, la propaganda electoral ilegal fue difundida al menos desde los días previos a la presentación de la denuncia, que fue el tres de enero de dos mil doce, es decir, inmediatamente posterior a la renuncia del denunciado como servidor público estatal, hasta los días previos de la fecha en que dio inicio formal de las precampañas electorales, que fue el doce de marzo del año mencionado, en decir, la difusión de la propaganda ilegal se realizó por un período de casi tres meses, ya que incluso la constatación de su existencia se realizó en dicho mes.

De otra parte, deberá tomarse en cuenta para la calificación de la conducta cometida por el denunciado y para la determinación de la sanción a imponérsele, el hecho de que el C. JAVIER NEBLINA VEGA es reincidente en este tipo de conducta. En efecto, dentro del procedimiento administrativo sancionador que se le siguió ante este Consejo Estatal bajo el expediente CEE/DAV-09/2012, por la comisión de actos anticipados de precampaña electoral, y cuya resolución al mismo se emitió mediante el Acuerdo Número 224, se sancionó al ahora denunciado con una multa equivalente a 600 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, que se tradujo en la cantidad de **\$ 36,342.00 (SON TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA NACIONAL)**, que correspondió a una conducta calificada como de tipo grave ordinaria, ubicada entre la leve y la grave especial, pero más tendiente a la leve.

En vista de los anteriores elementos, circunstancias y consideraciones expresadas, por la forma en que difundió la propaganda electoral ilegal, los lugares y sectores públicos de la ciudad en que abarcó dicha difusión y el tiempo en el que se realizó la difusión de la propaganda denunciada, por los bienes tutelados y principios vulnerados con ello y, sobre todo, por la intencionalidad con la que se cometió la infracción, así como por la reincidencia incurrida, se califica la conducta realizada por el denunciado como de tipo grave ordinaria, que se encuentra justo entre la leve y la grave especial.

De acuerdo con lo anterior, la sanción a imponerse al denunciado debe ser la que resulte de las previstas por el artículo 381, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Sonora. Dicha disposición legal es la que corresponde exactamente aplicar en el presente caso en tanto que contempla como supuesto normativo las sanciones a imponer a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, supuesto que conjuntamente con el contenido en la fracción I del artículo 371 de la codificación mencionada, constituyen la tipificación de la infracción administrativa de que trata, la que se actualiza cuando algún aspirante o precandidato a un cargo de elección popular, como es el caso del denunciado, realiza actos anticipados de precampaña electoral.

Las sanciones que contempla la disposición legal referida son las siguientes:

- a) amonestación pública;
- b) multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; y
- c) la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo, cuando éste incumpla reiteradamente las disposiciones que reglamentan las precampañas o se exceda en los topes de gastos de las mismas. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Así dado que la infracción cometida se ha calificado como grave ordinaria, no es posible imponer una sanción consistente en amonestación por no ser congruente con la gravedad de la conducta cometida; tampoco es posible imponer al denunciado una sanción consistente en la pérdida del derecho a ser registrado como candidato, o en su

caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo, toda vez que las etapas del proceso ordinario electoral anterior en el que se cometió la conducta ilegal denunciada ya transcurrieron, e incluso el denunciado tomó protesta y posesión del cargo de Diputado por el Distrito Electoral XI ante el Congreso del Estado, que le fuera conferido por los electores de ese distrito en la elección verificada el primero de julio de dos mil doce.

Por lo tanto, la sanción que resulta procedente imponer al infractor es la prevista en el inciso b de la fracción I del artículo 381 del Código Electoral, que consiste en una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

La sanción señalada puede oscilar entre los extremos de uno y cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, según la gravedad de la falta cometida, y siendo que ésta fue calificada como de tipo grave ordinaria, ubicada equidistantemente entre la leve y la grave especial, entonces la sanción a imponer al C. JAVIER NEBLINA VEGA debe ser una multa ubicada entre las cantidades antes señaladas, conforme a lo cual un día correspondería a una conducta calificada como leve, cinco mil días correspondería a una conducta calificada como grave especial, y dos mil quinientos días correspondería a una conducta calificada como grave ordinaria, como la del presente caso, por lo que se estima procedente y justo imponer al denunciado una multa por el monto equivalente a 2,500 dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, que multiplicados por \$64.76 (SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS), que es el salario mínimo general fijado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el área geográfica en la cual se ubica la ciudad de Hermosillo, capital de Sonora, resulta un monto de **\$161,900.00 (SON CIENTO SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL)**, monto que se estima guarda una debida proporción y congruencia con la calificación de la infracción cometida...”.

IX.-...

“...En esa virtud, al incumplir con su obligación prevista en la disposición antes señalada y por incurrir en la denominada “culpa in vigilando”, lo procedente sancionar al Partido Acción Nacional.

La infracción cometida por el Partido Acción nacional es la prevista en el artículo 370, fracciones I y V, en contexto con lo establecido en diverso 23, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, los cuales disponen que todo partido tiene el deber de vigilar que la conducta de sus militantes se ajuste a los cauces legales y los principios del estado democrático, y en caso de incumplir con dicho deber incurrirá en “culpa in vigilando” respecto de las conductas de sus militantes que sean contrarias a las disposiciones legales.

La infracción referida tiene por objeto que los partidos políticos realicen los actos necesarios y eficaces tendentes a evitar que sus militantes transgredan las normas vigentes en la materia electoral cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de partido garante de ese actuar de sus militantes, a efecto de que, como en el presente caso, no realicen actos anticipados de precampaña electoral.

Las circunstancias de modo, lugar y tiempo de la infracción cometida por el Partido Acción Nacional consistieron en que omitió realizar las acciones necesarias que cumplieran las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad para deslindarse de la conducta ilegal cometida por el C. JAVIER NEBLINA VEGA durante todo el tiempo en que éste difundió la propaganda ilegal denunciada, que fue desde los días previos a la interposición de la denuncia, tres de enero de dos mil doce, hasta los días posteriores a la fecha en la que se dio fe de la existencia de la propaganda denunciada, que fue el veintitrés de marzo del año señalado, difusión de la propaganda que se realizó en la colonia La Choya de esta ciudad, que se encuentran en el sector poniente de la misma y que constituyen parte de los sectores comprendidos en el Distrito Electoral XI.

Para la calificación de la conducta cometida por el Partido Acción Nacional y para la determinación de la sanción a imponérsele, debe tomarse en cuenta que dicho partido resulta reincidente en este tipo de conducta cometida. En efecto, dentro del procedimiento administrativo sancionador que se le siguió ante este Consejo Estatal bajo el expediente CEE/DAV-09/2012, por la comisión de actos anticipados de precampaña electoral, y cuya resolución inicial al mismo se emitió mediante el Acuerdo Número 124, se sancionó al ahora denunciado con **amonestación**, y aunque no se calificó la gravedad de la conducta cometida, la sanción referida corresponde a una conducta calificable como leve. Asimismo, en dicha resolución se apercibió al Partido

*Acción Nacional que en caso de reincidencia se le aplicaría una multa equivalente de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.*

*En vista de los anteriores elementos, circunstancias y consideraciones expresadas, así como por la reincidencia incurrida, se califica la conducta realizada por el Partido Acción Nacional como de tipo grave ordinaria, que se encuentra entre la leve y la grave especial, pero más tendiente a la leve.*

*De acuerdo con lo anterior, la sanción a imponerse al Partido debe ser la que resulte de la prevista por el artículo 381, fracción I, inciso b) del Código Electoral para el Estado de Sonora. Dicha disposición legal establece que las infracciones señaladas en el Código Electoral, respecto de los partidos políticos, se sancionará con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de Sonora, según la gravedad de la falta.*

*En el caso resulta procedente imponer al Partido Político infractor la sanción consistente en multa, la cual puede oscilar entre los extremos de uno y diez mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, según la gravedad de la conducta, y siendo que ésta fue calificada como de tipo grave ordinaria, ubicada entre la leve y la grave especial, pero más tendiente a la primera, entonces la sanción a imponer al Partido Acción Nacional debe ser una multa ubicada entre las cantidades antes señaladas, conforme a lo cual un día correspondería a una conducta calificada como leve, diez mil días correspondería a una conducta calificada como grave especial, y dos mil quinientos días correspondería a una conducta calificada entre la leve y la grave ordinaria ordinaria, como la del presente caso, por lo que se estima procedente y justo imponer al partido referido una multa por el monto equivalente a 2,500 dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, que multiplicados por \$64.76 (SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS), que es el salario mínimo general fijado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el área geográfica en la cual se ubica la ciudad de Hermosillo, capital de Sonora, resulta un monto de **\$161,900.00 (SON CIENTO SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL)**, monto que se estima guarda una debida proporción con la calificación de la gravedad de la infracción cometida...”.*

El examen de lo antes transcrito, pone de manifiesto que para arribar a sus conclusiones la autoridad se ajustó a los lineamientos previstos por los artículos 23, fracción I, 370, fracciones I y V, 371, fracción I, 381, fracción III, todos del Código Electoral para el Estado de Sonora, cuando en ejercicio de la función pública de imponer las sanciones justamente aplicables a los autores de la infracción, valoró la conducta de los responsables como del tipo grave ordinaria, ubicando la desplegada por el primero de los mencionados en el punto medio entre la leve y la grave especial, y la del partido político a que pertenece, entre la leve y la grave especial pero más tendiente a la primera, encontrándose que en esa función valorativa la autoridad responsable razonó en forma correcta y acorde a los fines perseguidos con la aplicación de sanciones a las disposiciones constitucionales y legales que rigen en esta materia.

Efectivamente, la cita autoridad administrativa electoral, al resolver como lo hizo, tomó en consideración diversos elementos entre los que podemos destacar el impacto que tienen las infracciones a la ley como la cometida por el ciudadano y el instituto político mencionados, las circunstancias exteriores de ejecución de la conducta infractora, a las condiciones especiales de los propios infractores, etcétera. En consecuencia, es claro que la responsable atendió en su resolución a tales aspectos, así como a los principios de fundamentación y motivación que el artículo 16 Constitucional exige en la emisión de fallos como el que nos ocupa, deviniendo infundados los agravios que los interesados expusieron en los términos apuntados.

Igualmente infundado resulta lo alegado por los apelantes, en el sentido de que la responsable no analizó los efectos y el daño causado por la infracción cometida, porque del análisis de la

resolución impugnada se puede fácilmente advertir que, con relación a este aspecto, la autoridad electoral en el considerando VIII, párrafos décimo quinto y décimo octavo, manifestó:

*“...Tal conducta del denunciado violenta lo dispuesto por los artículos 160, 162 y 371, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, los cuales prohíben que antes de los plazos previstos se realicen actos anticipados de precampaña electoral, y al haberse posicionado en forma anticipada e ilegal entre los afiliados del partido político señalado y la ciudadanía en general en detrimento de sus posibles contendientes partidistas o de otros partidos políticos, vulneró con ello el acceso a la definición de candidatos en condiciones de igualdad dentro de los plazos establecidos legalmente y el principio de equidad que debe prevalecer entre los partidos en toda contienda electoral...”*

*“...La infracción referida tiene por objeto evitar la realización de actos anticipados de precampaña electoral con la finalidad de darse a conocer y posicionarse entre el potencial electorado (militantes y simpatizantes partidistas) para obtener una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes y precandidatos o contendientes. Por otra parte, tutela el acceso a la definición de candidatos de los partidos en condiciones de igualdad dentro de los plazos establecidos legalmente, así como el principio de equidad que debe prevalecer entre los partidos en toda contienda electoral, aspectos que fueron transgredidos por la conducta cometida por el C. JAVIER NEBLINA VEGA por la colocación de propaganda electoral ilegal en forma anticipada a los tiempos legalmente establecidos por el Código Electoral...”*

Lo anterior revela que, contrario a lo aducido por los recurrentes, el Consejo sí analizó las consecuencias y daños causados por la conducta infractora ejecutada en las condiciones pluricitadas, al establecer que la colocación de la propaganda electoral en forma anticipada a los tiempos legalmente establecidos, ocasionó un detrimento a los posibles contendientes al vulnerar con ello el acceso a la definición de candidatos en condiciones de igualdad dentro de los plazos legalmente establecidos, lo que violentó el principio de equidad que debe prevalecer entre los partidos en toda contienda electoral, ya que con dicho proceder los infractores obtuvieron una ventaja indebida; y si esto es así, es evidente que dicha autoridad electoral se ocupó de definir los valores trastocados por la conducta de mérito, al igual que los alcances de ese proceder, motivos por los cuales carecen de razón los ahora quejosos al impugnar la resolución emitida por la autoridad electoral, por las supuestas omisiones en que incurrió.

Por último, tampoco tiene sustento lo manifestado por lo inconformes en relación a que la responsable indebidamente tomó en consideración para la calificación de la conducta, que los sancionados tenían el carácter de reincidentes, pues la resolución contenida en el acuerdo número doscientos veinticuatro, derivado del procedimiento administrativo sancionador que se les instauró bajo el expediente CEE/DAV-09/2012, en la que fueron sancionados por la comisión de actos anticipados de precampaña, no se debe tomar en cuenta para el efecto aludido, en virtud de que se trata de los mismos hechos, circunstancias y procesos electorales, sólo que denunciados por sujetos distintos. Así pues, contrario a lo aducido por los recurrentes, en el procedimiento administrativo sancionador relativo al expediente antes señalado, se les sancionó por la difusión de propaganda electoral distinta a la que se denunció en el procedimiento que hoy nos ocupa, y no hay elementos de los que podamos inferir que se trate de los mismos hechos. Además, en cuanto a que aquella resolución no era un elemento que se debería considerar para la calificación de referencia, se señala que el artículo 381, del Código Electoral del Estado de Sonora, prevé la figura de la reincidencia como un elemento que se debe tener presente al momento de imponer las sanciones que resulten proporcionales a las infracciones prescritas en la ley, de manera que si en este caso la autoridad responsable advirtió el carácter de reincidentes de los imputados, en virtud de que no era la primera vez que cometían conductas infractoras, es lícito que este dato haya sido considerado al momento de definir la gravedad de la conducta desplegada por los denunciados; especialmente cuando este tipo de medidas se toman con el ánimo de hacer reflexionar a los infractores sobre la gravedad de las conductas lesivas que ejecutaron y sobre su futuro proceder, con la finalidad de que su reflexión los lleve a evitar la violación de la ley electoral, reduciendo así la incidencia de conductas ilícitas, amén de que dejar de tomar en cuenta la conducta contumaz de los infractores, implicaría no sólo la inobservancia de la pre-invocada

norma jurídica, si no solapar actitudes contrarias a los principios que rigen la materia electoral, con el consecuente efecto nocivo que ello ocasiona. Sirve de orientación la Jurisprudencia 41/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que al rubro establece:

**“...Jurisprudencia 41/2010**

**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-** De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

**4ta Época:**

Recurso de apelación. [SUP-RAP-83/2007](#).—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-61/2010](#).—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-62/2010](#).—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

**Notas:** En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-83/2007 se interpretaron los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 inciso c), del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, cuyo contenido corresponde a los artículos 355, párrafo 5, inciso e), así como 26.1, del código y reglamento vigentes, respectivamente.

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.***

***Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.***

**XII.-** Por los razonamientos expuestos en el considerando VI de la presente resolución, ante lo fundado de los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, lo procedente es modificar el acuerdo número 32 de fecha veintisiete de marzo de dos mil trece, emitido por el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana del Estado, para efecto de determinar la existencia de la responsabilidad del servidor público en la violación del artículo 134 Constitucional y la actualización del diverso 374 fracciones III y IV del Código Electoral para el Estado de Sonora, e imponerle a Javier Antonio Neblina Vega, la sanción correspondiente a la inhabilitación por un término de DOS AÑOS, para obtener un cargo de elección popular, que deberá hacerse efectiva a partir de la legal notificación de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y considerado, se resuelve conforme a los siguientes:

## **P U N T O S   R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.-** Se cumplimenta la sentencia emitida con fecha ocho de octubre del año en curso por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con Jurisdicción en la Primera Circunscripción Plurinominal, en los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales SG-JDC-178/2013, y de los juicios de Revisión Constitucional Electoral SG-JDC-76/2013 Y SG-JDC-77/2013, promovidos por Javier Antonio Neblina Vega y los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional,



respectivamente, contra la resolución dictada por este Tribunal el veintitrés de agosto pasado.

**SEGUNDO.**- Por los motivos expresados en el considerando III de esta resolución, SE SOBRESSEE el recurso de apelación interpuesto por Gerardo Rafael Ceja Becerra.

**TERCERO.**- Se declaran FUNDADOS por una parte e INFUNDADOS por otra, los agravios expuestos por Adolfo García Morales, en su carácter de comisionado propietario del Partido Revolucionario Institucional, atento a lo argumentado en el considerando VI de este fallo.

**CUARTO.**- Se declaran INFUNDADOS los agravios hechos valer por Javier Antonio Neblina Vega y Mario Aníbal Bravo Peregrina, éste último en su carácter de comisionado suplente del Partido Acción Nacional, por las razones expresadas en los considerandos VII, VIII, IX, X y XI de esta resolución; en consecuencia:

**QUINTO.**- Se modifica la Resolución contenida en el acuerdo número treinta y dos, de fecha veintisiete de marzo del año dos mil trece, emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, materia de impugnación, sólo para los efectos precisados en el citado considerando VI y, se confirma el resto del acuerdo impugnado.

**SEXTO.**- Por las razones expresadas en la parte final del propio considerando VI de la presente resolución, se impone a Javier Antonio Neblina Vega como sanción la inhabilitación por el término de dos años, para obtener cualquier cargo de elección popular, contados a partir de la legal notificación del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada anexa de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados, a los demás interesados.

Así por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Propietarios integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo y Rosa Mireya Félix López, con el voto en contra del Magistrado Miguel Ángel Bustamante Maldonado, siendo ponente la Magistrada mencionada en segundo término, ante la Secretaría General que autoriza y da fe.- Conste.-

LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ  
MAGISTRADA PROPIETARIA

LIC. MIGUEL ÁNGEL BUSTAMANTE MALDONADO  
MAGISTRADO PROPIETARIO

LIC. SONIA QUINTANA TINOCO  
SECRETARIA GENERAL